

PARME-022 DE 2025

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL MEDELLIN

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Medellín- PARME hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

No.	Expediente	Resolución	Fecha	Constancia Ejecutoria	Fecha de ejecutoria	Clasificación
1	H6351005	VSC No. 001143	28/11/2024	PARME No. 267	31/03/2025	CONTRATO CONCESIÓN



MARIA INES RESTREPO MORALES

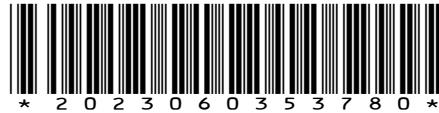
Coordinadora Punto de Atención Regional Medellín

Elaboró: Isabel Cristina Brito Brito -Abogada PARME.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



* 2 0 2 3 0 6 0 3 5 3 7 8 0 *

(13/12/2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD, SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. 6351 (HFJE-02) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008, el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y las Resoluciones Nos. 237 del 30 de abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020 y 810 del 28 de diciembre de 2021, de la Agencia Nacional de Minería -ANM- y,

CONSIDERANDO QUE:

La sociedad **MULTIMINERALES S.A.** con NIT. **900197811-7**, representada legalmente por el señor **NICO DE BRUYN**, identificado con cédula de extranjería No. **352.999**, o por quien haga sus veces, es titular del Contrato de Concesión con placa No. **6351** para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **MANGANESO**, ubicada en jurisdicción del municipio de **SANTA BARBARA**, de este Departamento, suscrito el 18 de abril de 2005 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 20 de mayo de 2005, con el código No. **HFJE-02**.

En virtud de las delegaciones otorgadas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, corresponde a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia en cabeza de la Dirección de Fiscalización Minera, hacer fiscalización, seguimiento y control, a cada uno de los títulos mineros del departamento, verificando que cumplan a cabalidad con las obligaciones establecidas en la normatividad minera.

El artículo 59 de la Ley 685 de 2001, indica que el concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código y que ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalárselas requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento.

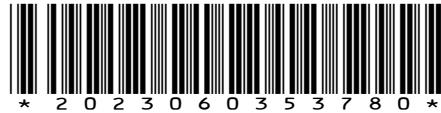
La Resolución 40008 del 14 de enero de 2021, establece los lineamientos para el desarrollo de la actividad de fiscalización de proyectos de exploración y explotación de minería en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2 literal A del artículo 7 de la Ley 2056 del 30 de septiembre de 2020. Los lineamientos establecidos se dividen en lineamientos estratégicos, técnicos y administrativos en materia de fiscalización, lineamientos para la evaluación documental e inspecciones de campo en fiscalización y fiscalización diferencial.

Así mismo mediante la Resolución 100 del 17 de marzo de 2020, la Agencia Nacional de Minería estableció las condiciones de periodicidad para la presentación de la información sobre los recursos y reservas minerales existentes en el área concesionada, de conformidad con lo previsto en el artículo 328 de la Ley 1955 de 2019, la cual adopta el Estándar Colombiano para el Reporte Público de Resultados de Exploración, Recursos y Reservas Minerales de la Comisión Colombiana de Recursos y Reservas Minerales, o cualquier otro estándar internacionalmente reconocido por Committe for Mineral Reserves International Reporting Standards.- CRIRSCO. Además, dispone que la información sobre los recursos y reservas existentes en el



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



* 2 0 2 3 0 6 0 3 5 3 7 8 0 *

(13/12/2023)

área concesionada debe estar estructurada en las condiciones previstas en el mencionado estándar y presentarse por el titular minero junto con el Programa de Trabajos y Obras o el documento técnico correspondiente o su actualización sin perjuicio de que dicha información pueda ser requerida por la autoridad minera en cualquier momento durante la etapa de explotación.

Los siguientes son los antecedentes del título minero:

18/04/2005	<i>Se suscribió el Contrato de Concesión Minera No. 6351 entre el Gobernador de Antioquia y el Sr. Benjamín Sánchez Ramírez, para la exploración y explotación de un yacimiento de manganeso, ubicado en jurisdicción del municipio de Santa Bárbara – Departamento de Antioquia, con un área de 269,8944 has, tendrá una duración de 30 años, los cuales serán así: 1 año para la etapa de exploración, 3 años para la etapa de construcción y montaje y el tiempo restante para la etapa de explotación.</i>
20/05/2005	<i>Se inscribió en el RMN el contrato de concesión No. 6351 bajo el código No. HFJE-02</i>
30/11/2005	<i>Mediante oficio con radicado de Titulación Minera, el titular minero allegó recibo de pago de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de exploración, consignación No. 4529983 del banco agrario, por un valor de tres millones cuatrocientos treinta y unos mil ochocientos treinta y dos pesos m/l (\$ 3.431.832), pagado el 21/11/2005</i>
20/04/2006	<i>El Titular Minero allegó el Programa de Trabajos y Obras (PTO).</i>
27/09/2006	<i>Mediante Auto notificado por estado No. 00795 fijado y desfijado el 29/09/2006, se consideró TECNICAMENTE NO ACEPTABLE el PTO, y se requirió al Titular para que allegue los complementos al Programa de Trabajos y Obras (PTO).</i>
27/06/2007	<i>Según radicado No. 2007-5-134, el titular minero allegó recibo por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, consignación No. 0713645 del banco agrario por un valor de tres millones novecientos unos mil cuatrocientos noventa y cinco pesos m/l (\$ 3.901.495), pagado el 27/06/2007.</i>
24/10/2007	<i>Mediante Auto notificado por estado N° 849 fijado y desfijado el 26/10/2007, se realizó la evaluación de los complementos del PTO allegados el 29/06/2007, los cuales se consideran TECNICAMENTE NO ACEPTABLES, y se realizaron unos requerimientos a estos.</i>
04/12/2007	<i>Según radicado No. 2007-5-1164 el titular allegó respuesta a los requerimientos efectuados en el Auto del 24 de octubre de 2007, anexó plano y análisis químico</i>
27/02/2008	<i>Mediante Auto notificado por estado No. 865 fijado y desfijado el 29/02/2008, se realizó la evaluación de los complementos del PTO allegados el 04/12/2007, los cuales se consideraron TECNICAMENTE NO ACEPTABLES y se realizaron unos requerimientos a estos.</i>



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



* 2 0 2 3 0 6 0 3 5 3 7 8 0 *

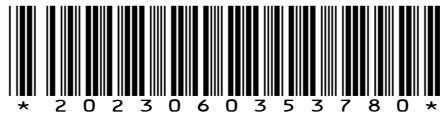
(13/12/2023)

09/05/2008	Según radicado No. 2008-5-873, el titular minero allegó aviso y contrato de cesión de derechos a favor de la sociedad MULTIMINERALES S.A.
19/05/2008	Mediante acto administrativo No. 000473 se APROBO el programa de trabajos y obras – PTO y sus complementos, para la explotación de mineral manganeso, con el área establecida en el contrato y una producción anual proyectada de 1200 ton/año
09/07/2008	Mediante Resolución No. 12484 notificada personalmente el 09/07/2008, inscrita en el RMN el 22/08/2008, se resolvió: -Aprobar la cesión de la totalidad de los derechos que le corresponde al señor Benjamín Sánchez Ramírez, identificado con la cédula 70.062.006 en el Contrato de Concesión No. 6351, a favor de la sociedad MULTIMINERALES S.A. identificada con Nit. 900.197.811-7 representada legalmente por Ricardo Botero Ruiz identificado con la cedula de ciudadanía 10.256.517. - Aprobar el Programa de Trabajos y obras (PTO) presentado dentro de las diligencias del Contrato de concesión No. 6351 identificado en la parte motiva de esta providencia cuyo titular es la sociedad MULTIMINERALES S.A. identificada por Nit. 900.197.811.7.
11/07/2008	Mediante Resolución No. 12627 notificada personalmente el 16/07/2008, ejecutoriada el 23/07/2008, se resolvió: -Adiciónese como artículo cuarto a la Resolución No. 12484 del 09/07/2008, mediante la cual se aprobó un programa de trabajos y obras PTO y la cesión de la totalidad de los derechos, que una vez en firme la presente providencia, envíese copia a INGEOMINAS, con el fin de que sea inscrita en el RMN de conformidad con lo establecido por los artículos 22 y 332 de la ley 685 de 2001.
15/04/2009	Mediante Auto notificado por estado No. 918 fijado y desfijado el 17/04/2009, se aprobó póliza minero ambiental y se requirió al titular minero a fin de que proceda a aportar la licencia ambiental, requerimiento previo para dar inicio formal al periodo de explotación.
21/10/2009	Mediante auto notificado por estado No. 940 fijado y desfijado el 23/10/2009, se requirió al titular minero, para que aporte certificación emitida por la autoridad ambiental, donde conste en qué estado se encuentra el proceso de la obtención de la licencia ambiental
24/02/2010	Mediante auto notificado por estado No. 955 se realizó requerimiento al titular minero, para que allegue certificado donde conste el estado en que se encuentra el proceso de licencia ambiental
30/11/2011	Según radicado R201100179674, CORANTIOQUIA, remitió respuesta a la secretaria de minas, donde especifica que el EIA presentado requiere de complementos.
19/02/2014	Según radicado R201400084187 la Agencia Nacional de Minería dio parte a la Alcaldía de Santa Bárbara, para que realizara la suspensión de los trabajos, por el incumplimiento de las condiciones mínimas de seguridad para realizar trabajos a cielo abierto.
20/02/2014	Según radicado R201400086987 el director de fiscalización minera de la Agencia Nacional de Minería remitió acta e informe de visita técnica de seguridad, realizada por funcionarios de la Estación de Seguridad y Salvamento Minero de Amaga.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



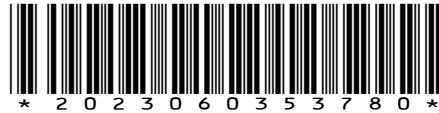
(13/12/2023)

13/11/2014	<p>Mediante concepto técnico No. 001113 se concluyó: El día 01/09/2014, los señores Carlos Arturo Montoya y Saúl Espinel Ingenieros de la ANM, realizaron una visita de seguridad e higiene minera al título y se observó que el titular se encuentra realizando actividades de explotación, la cual se evidencia en el acta de visita de seguridad minera a explotación a cielo abierto y en el informe técnico de inspección de seguimiento y control. El titular minero debe allegar la actualización de la póliza minero ambiental. El titular minero debe suspender las actividades de explotación, hasta que allegue la licencia ambiental o el acto administrativo de su aprobación.</p>
30/11/2015	<p>Mediante concepto técnico No. 002234, se requirió a la sociedad titular:</p> <ul style="list-style-type: none">- El titular adeuda la suma de (\$ 326) más intereses desde el 21/11/2005, por concepto de pago de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de exploración.- El titular minero adeuda la suma de (\$3.901.774) correspondiente a la segunda anualidad de construcción y montaje y (\$4.151.875) correspondiente a la tercera anualidad de construcción y montaje.- Se aprueba el pago de regalías de los trimestres II, III, IV de 2009, y los trimestres I, II, III, IV de los años 2010, 2011, 2012 y 2013.- Considerar técnicamente no aceptable el pago de regalías de los trimestres I y II de 2014 y requerir al titular para que ajuste los formularios con su debida justificación, por cuanto el reporte de estos períodos es de cero y de acuerdo al comunicado emitido por la ANM, con radicado No. 201400084187 del 20/02/2014, se reportó actividades extractivas en el área del contrato, lo cual no es coherente con lo informado por el titular.- Requerir el pago de regalías de los trimestres III y IV del 2014 y trimestres I, II y III del año 2015.- Requerir al titular minero los FBM semestrales y anuales de 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009.- Aprobar los FBM semestrales de 2010, 2011, 2012 y 2013.- Requerir el plano georreferenciado de los FBM anuales 2010, 2011 y 2012.- Requerir las correcciones del FBM semestral de 2014.
	<ul style="list-style-type: none">- Requerir para que aporte el FBM anual de 2014 y el FBM semestral de 2015.- Aprobar el FBM anual de 2013.- Requerir la presentación del acto administrativo que otorga la licencia ambiental emitida por la autoridad competente.
24/12/2015	<p>Mediante auto U20150006530 notificado por estado No. 1532 fijado y desfijado el 12/01/2016, se dispuso:</p> <ul style="list-style-type: none">- Dar traslado y poner en conocimiento el concepto técnico integral No. 002234 del 30/11/2015 que evaluó los ciclos I, II, III, IV, V y VI correspondientes a los IFI, realizado al interior de las diligencias del contrato de concesión No. 6351.- Requerir al titular, para que dé cumplimiento a las recomendaciones y observaciones hechas por el equipo técnico contenidas en el concepto técnico No. 002234 del 30 de noviembre de 2015, transcritas en la parte motiva del presente auto.
	Mediante concepto técnico con radicado interno No. 1250220, se concluyó:



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



* 2 0 2 3 0 6 0 3 5 3 7 8 0 *

(13/12/2023)

27/07/2017	<p>-Requerir nuevamente al titular, la suma de \$326 más intereses desde el 21/11/2005, por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de exploración, requerido en auto U20150006530 del 24/12/2015 notificado por estado No. 1532 del 12/01/2016.</p> <p>-Requerir nuevamente al titular, la suma de \$3.901.774, por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de construcción y montaje, requerido en auto U20150006530 DEL 24/12/2015 notificado por estado No. 1532 del 1/01/2016.</p> <p>- Requerir nuevamente al titular, la suma de \$4.151.875, por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de construcción y montaje, requerido en auto U20150006530 del 24/12/2015 notificado por estado No. 1532 del 12/01/2016.</p> <p>-Requerir nuevamente al titular, las aclaraciones de los formularios para la declaración y liquidación de regalías de los trimestres I, II de 2014, requerido en auto U20150006530 del 24/12/2015 notificado por estado No. 1532 del 12/01/2016.</p> <p>- Requerir nuevamente al titular, las aclaraciones de los formularios para la declaración y liquidación de regalías de los trimestres III y IV de 2014, trimestres I, II y III de 2015, requerido en auto U20150006530 del 24/12/2015 notificado por estado No. 1532 del 12/01/2016.</p> <p>- Requerir al titular, la presentación de los formularios para la declaración y liquidación de regalías del trimestre IV de 2015, trimestres I, II, III y IV de 2016, y trimestres I y II de 2017.</p> <p>- Requerir nuevamente al titular, la presentación de los FBM semestral y anual de 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, requerido en auto U 20150006530 del 24/12/2015 notificado por estado No. 1532 del 12/01/2016.</p> <p>-Requerir nuevamente al titular, el plano de labores de los FBM anual de 2010, 2011, 2012, requerido en auto U20150006530 del 24/12/2015 notificado por estado No. 1532 del 12/01/2016.</p> <p>-Requerir nuevamente al titular, la modificación del FB, semestral de 2014, requerido en auto U20150006530 notificado por estado No. 1532 del 12/01/2016.</p> <p>- Requerir nuevamente al titular, la presentación del FBM anual de 2014, semestral de 2015, requerido en auto U20150006530 del 24/12/2015 notificado por estado No. 1532 del 12/01/2016.</p> <p>- Requerir al titular, la presentación del FBM anual de 2015.</p> <p>- Referente al FBM semestral de 2016, no se realizan observaciones acerca de esta obligación, aunque se debe tener en cuenta que este tiene que ser presentado mediante vía web en la plataforma SI. MINERO, cumpliendo con lo estipulado en la Resolución No. 40713 del 22/07/2016.</p> <p>- Respecto al FBM anual de 2016, se debe tener en cuenta que mediante Resolución No. 40185 del 10/03/2017, se realizó la prorroga hasta el 30/05/2017 para la presentación del mismo, por lo tanto, no se realizan observaciones al respecto.</p> <p>- Respecto al FBM semestral de 2017, no se realizan observaciones acerca</p>
------------	---



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



* 2 0 2 3 0 6 0 3 5 3 7 8 0 *

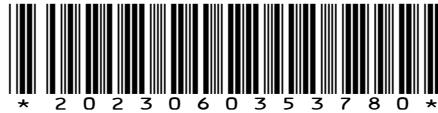
(13/12/2023)

	<p>de esta obligación, aunque se debe tener en cuenta que este tiene que ser presentado mediante vía web en la plataforma SI. MINERO.</p> <ul style="list-style-type: none">- Requerir al titular para que constituya la póliza minero ambiental, atendiendo las especificaciones del numeral 2.4 del presente concepto técnico.- Se recomienda requerir al titular, el acto administrativo ejecutoriado y en firme que otorgó la licencia ambiental, o el certificado del estado del trámite con la autoridad competente.- Efectuada la visita de fiscalización el día 23 de junio de 2017, se verificó que dentro del área del título minero 6351, se están realizando actividades de explotación por parte de un tercero, el cual manifestó tener autorización del titular minero, esta explotación se realiza de manera subterránea, la cual no es acorde con lo aprobado en el programa de trabajos y obras – PTO y no cuenta con instrumento ambiental que permita realizar dicha explotación, por lo cual la visita se considera TECNICAMENTE NO ACEPTABLE.- El planeamiento minero no está acorde con el PTO, este fue aprobado para minería a cielo abierto, en un sistema de bancos de altura de 2m y bermas de 4m, actualmente la explotación se realiza en dos inclinados con un avance de 20m aproximadamente.- Manejo técnico inadecuado de las explotaciones mineras. No tener una persona responsable de supervisión y dirección técnica de los trabajos mineros, en la mina no se cuenta con personal técnico capacitado, que se encargue de llevar la explotación minera, no se cuenta con socorredor minero, para la atención de emergencias.- El titular no lleva planos actualizados de la mina, existe la obligación de actualizar los planos y registro de las labores cada seis meses. El día de la visita de inspección, no se evidenció que el titular u operador de la mina, cuente con topografía de los frentes de explotación actualizada.- Incumplimiento reiterado a las recomendaciones de las últimas inspecciones de campo, el titular minero no ha dado cumplimiento con los requerimientos y recomendaciones de las visitas de inspección anteriores.- En la explotación no se llevan registros e inventarios actualizados de la producción en boca de mina, patio de acopio, que permitan establecer los volúmenes de los minerales en bruto y de los entregados a las plantas de beneficio y/o transformación de minerales.- La explotación minera no presenta declaración de regalías – la explotación no realiza el pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas. <p>Se realizan actividades mineras de explotación, en etapa contractual de explotación que no posee instrumento ambiental.</p> <ul style="list-style-type: none">- Se recomienda REQUERIR al titular para que allegue un nuevo PTO, que se ajuste a lo evidenciado en la visita de inspección, en cuanto a la
--	---



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



* 2 0 2 3 0 6 0 3 5 3 7 8 0 *

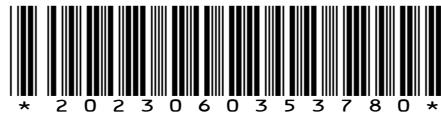
(13/12/2023)

	<p>explotación subterránea del yacimiento</p> <ul style="list-style-type: none">- Se recomienda al titular minero que debe ABSTENERSE de realizar labores de explotación, hasta tanto, no tenga el acto administrativo por medio del cual la autoridad competente le otorgue la licencia ambiental al proyecto.- Se recomienda INFORMAR a la autoridad ambiental competente y a la Alcaldía de los municipios de Santa Bárbara – Antioquia, que en el área del contrato de concesión 6351, se encuentran realizando labores de explotación, sin contar con la respectiva licencia ambiental.- Requerir bajo causal de caducidad al titular, para que allegue el pago correspondiente a la primera anualidad de exploración por valor de \$326. Canon de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de \$3.901.774 y canon de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de \$4.151.875. presentar las aclaraciones de las regalías de los trimestres I, II de 2014. Presentar las regalías de los trimestres III y IV de 2014, trimestres I, II, III y IV de 2015 y 2016, y los trimestres I, II de 2017.- Requerir bajo causal de caducidad al titular, para que allegue la Póliza minero ambiental.- Requerir bajo apremio de multa al titular, para que de manera inmediata suspenda las actividades de explotación que se encuentra adelantado hasta que cuenta con licencia ambiental, o allegue el respectivo certificado de estado de trámite expedido por la autoridad ambiental competente.- Requerir bajo apremio de multa al titular, para que presente el FBM semestral y anual de 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2015, al igual que en FBM anual de 2014 y plano georreferenciado de los FBM anuales de 2010, 2011, 2012, además presente corrección y complemento del FBM semestral 2014, acorde con lo señalado en el concepto técnico.- Requerir bajo apremio de multa al titular, para que realice las explotaciones mineras acorde con lo establecido en el PTO aprobado y suspenda de forma inmediata las actividades no autorizadas.- Requerir bajo apremio de multa al titular, para que aplique las normas y medidas de manejo adecuado en forma inmediata en las labores mineras.- Requerir bajo apremio de multa al titular, para que realice la actualización de los planos de la mina.- Requerir bajo apremio de multa al titular, para que elabore los registros e inventarios actualizados de producción en boca de mina.- Requerir bajo apremio de multa al titular, para que allegue un nuevo PTO, que se ajuste a lo evidenciado en la visita de inspección, en cuanto a la explotación subterránea del yacimiento.- Requerir bajo apremio de multa al titular, para que cumpla con las recomendaciones realizadas de acuerdo a la inspección de campo practicada por el profesional técnico según lo estipulado en el concepto técnico No. 1250220 del 27 de julio de 2017.
--	--



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



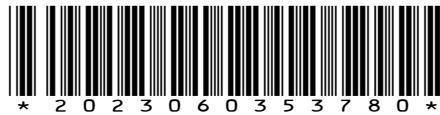
(13/12/2023)

	<p>- Dar traslado y poner en conocimiento al titular del concepto técnico No. 1250220 del 27 de julio de 2017.</p> <p>Dar traslado del concepto técnico No. 1250220 del 27 de julio de 2017 a la autoridad ambiental competente y a la alcaldía del municipio de Santa Bárbara, debido a que, en el área del contrato, se encuentran realizando labores de explotación, sin contar con la respectiva licencia ambiental ejecutoriada, para lo de su competencia.</p>
23/04/2021	Auto No. 2021080001391 del 23 de abril de 2021 el cual puso en conocimiento el Concepto Técnico de Evaluación documental No. 2021020008164 del 22 de febrero de 2021.
28/07/2021	Concepto técnico de Evaluación Documental No. 2021030320711 del 28 de julio de 2021.
04/10/2021	Notificación por estado No. 2166 del 4 de octubre de 2021, por medio del cual se puso en conocimiento del titular el Auto No. 2021080001391 del 23 de abril de 2021.
29/04/2022	Auto No. 2022080006890 del 29 de abril de 2022, por medio del cual se da traslado de un concepto Técnico de visita de fiscalización No. 2021030340388 del 20 de agosto de 2021, en el cual se establece que el titular no puede realizar labores de explotación hasta tanto no allegue el acto administrativo, emitido por la autoridad ambiental competente.
03/05/2022	Notificación por Estado No. 2286 del 3 de mayo de 2022 del auto No. 2022080006890 del 29 de abril de 2022, por medio del cual se da traslado de un concepto Técnico de visita de fiscalización No. 2021030340388 del 20 de agosto de 2021.
21/10/2022	<p>Resolución No. 2022060357799 del 21 de octubre del 2022, por medio del cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución No. 2019060121845 del 10 de junio de 2019 que declaró la caducidad e impuso una multa al titular.</p> <p><i>En el Artículo Primero de la Resolución No. 2022060357799 del 21 de octubre del 2022, resolvió “REPONER y en consecuencia REVOCAR la Resolución No. 2019060121845 del 10 de junio de 2019, POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD, SE IMPONE UNA MULTA Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. H6351005 (HFJE-0)”</i></p> <p><i>En el Artículo Segundo se requirió al titular para que allegue:</i></p> <p class="list-item-l1">✓ <i>El pago faltante por valor de CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$4.151.483) más intereses hasta la fecha efectiva de pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Construcción y</i></p>



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(13/12/2023)

Montaje, causada desde el 20 de mayo de 2008.

- ✓ Las correcciones y complementos de los Formato Básico Minero Semestrales correspondiente a los años 2005, 2006 y 2007 y los Formatos Básicos Mineros Anuales correspondiente a los años 2005, 2006 y 2015, FBM semestral 2014 y la presentación de los Formatos Básicos Mineros Semestrales y Anuales correspondientes a los años 2016, 2017, 2018 y 2019, vía web en el sistema integral de gestión minera - SIGM, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 4-0925 del 31 de diciembre de 2019.
- ✓ La Licencia Ambiental o el estado del trámite que se adelanta para la obtención de la misma.
- ✓ La Póliza Minero Ambiental.

En el Artículo tercero se aprobó:

- El pago de regalías de los trimestres II, III, IV de 2009, y los trimestres I, II, III, IV de los años 2010, 2011, 2012 y 2013.
- Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres I, II, III y IV de 2015, 2016, 2017 y 2018 y los trimestres I y II de 2019.

21/10/2022	<p>Resolución No. 2022060357799 del 21 de octubre del 2022, por medio del cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución No. 2019060121845 del 10 de junio de 2019 que declaró la caducidad e impuso una multa al titular.</p> <p><i>En el Artículo Primero de la Resolución No. 2022060357799 del 21 de octubre del 2022, resolvió “REPONER y en consecuencia REVOCAR la Resolución No. 2019060121845 del 10 de junio de 2019, POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD, SE IMPONE UNA MULTA Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. H6351005 (HFJE-0”</i></p> <p><i>En el Artículo Segundo se requirió al titular para que allegue:</i></p> <ul style="list-style-type: none">✓ El pago faltante por valor de CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$4.151.483) más intereses hasta la fecha efectiva de pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, causada desde el 20 de mayo de 2008.
------------	---



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



* 2 0 2 3 0 6 0 3 5 3 7 8 0 *

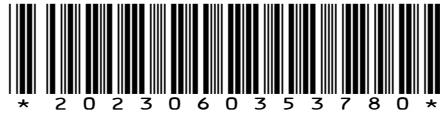
(13/12/2023)

	<ul style="list-style-type: none">✓ Las correcciones y complementos de los Formato Básico Minero Semestrales correspondiente a los años 2005, 2006 y 2007 y los Formatos Básicos Mineros Anuales correspondiente a los años 2005, 2006 y 2015, FBM semestral 2014 y la presentación de los Formatos Básicos Mineros Semestrales y Anuales correspondientes a los años 2016, 2017, 2018 y 2019, vía web en el sistema integral de gestión minera - SIGM, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 4-0925 del 31 de diciembre de 2019.✓ La Licencia Ambiental o el estado del trámite que se adelanta para la obtención de la misma.✓ La Póliza Minero Ambiental. <p>En el Artículo tercero se aprobó:</p> <ul style="list-style-type: none">• El pago de regalías de los trimestres II, III, IV de 2009, y los trimestres I, II, III, IV de los años 2010, 2011, 2012 y 2013.• Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres I, II, III y IV de 2015, 2016, 2017 y 2018 y los trimestres I y II de 2019.
01/02/2023	<p>La Auxiliar Administrativa de la Dirección de Titulación Minera certificó que la Resolución No. 2022060357799 del 21 de octubre del 2022, se encuentra debidamente ejecutoriada desde el día 26 de diciembre de 2022, “toda vez que fue notificada mediante edicto fijado el día 19 de diciembre de 2022, desfijado el 23 de diciembre de la misma anualidad bajo el radicado 2022030572861 y al no proceder recurso alguno”</p>
27/02/2023	<p>Auto No. 2023080037569 del 27 de febrero del 2023, requirió al titular para que allegue:</p> <ul style="list-style-type: none">• Las correcciones y complementos de los Formato Básico Minero Semestrales correspondiente a los años 2005, 2006 y 2007 y los Formatos Básicos Mineros Anuales correspondiente a los años 2005, 2006 y 2015, FBM semestral 2014 y la presentación de los Formatos Básicos Mineros Semestrales y Anuales correspondientes a los años 2016, 2017, 2018 y 2019, vía web en el sistema integral de gestión minera - SIGM, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 4-0925 del 31 de diciembre de 2019.• La Licencia Ambiental o el estado del trámite que se adelanta para la obtención de esta.• Los formularios para la declaración, producción y Liquidación de Regalías de los Trimestres IV de 2020, Trimestres I, II, III y IV de 2021 y I de 2022.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



* 2 0 2 3 0 6 0 3 5 3 7 8 0 *

(13/12/2023)

- | | |
|--|--|
| | <ul style="list-style-type: none">• Los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los Trimestres II, III y IV del 2022. |
|--|--|

En virtud de lo anterior y en cumplimiento de la función fiscalizadora, esta Delegada realizó una evaluación documental del expediente, cuyos resultados se encuentran plasmados en el Concepto Técnico de Evaluación Documental **No. 2023030606467 del 22 de noviembre de 2023**, en los siguientes términos:

“(…)

1. CANON SUPERFICIARIO

A través del Auto No. 2023080037569 del 27 de febrero del 2023 se requirió previo a caducidad, el pago faltante por valor de CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$4.151.483) más intereses hasta la fecha efectiva de pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, causada desde el 20 de mayo de 2008.

A la fecha de elaboración del presente concepto técnico, el titular no dio cumplimiento al requerimiento anterior, por lo tanto, se pone a consideración de la parte JURÍDICA para que tome las medidas pertinentes.

El titular no se encuentra al día con el canon superficiario.

2. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL O GARANTIAS.

A través del Auto No. 2023080037569 del 27 de febrero del 2023 se requirió previo a caducidad la póliza minero ambiental.

A la fecha de elaboración del presente concepto técnico, y una vez revisadas las plataformas del Sistema de Gestión Documental “Mercurio” y la del Sistema Integrado de Gestión Minera SIGM-ANNA MINERÍA, no se evidencia que el titular haya presentado la póliza minero ambiental, lo que significa que, el título minero se encuentra desamparado, por lo tanto, se da traslado a la JURÍDICA, para que tome las medidas pertinentes.

El titular no se encuentra al día con la póliza minero ambiental

3. PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS.

La Resolución No. 2019060121845 del 10 de junio de 2019, trasladó la causal de multa del Auto con radicado No. S2018080006812 del 17 de octubre de 2018, notificado por edicto fijado el 18 de febrero de 2019 y desfijado el 22 de febrero del 2019, relacionado con el presunto incumplimiento en la presentación del PTO, de acuerdo al requerimiento del Concepto Técnico de Evaluación documental No. 1260147 del 18 de septiembre de 2018.

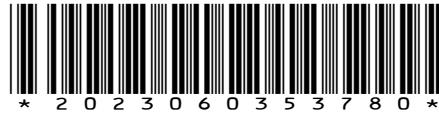
La Delegada procedió a imponer una multa por incumplimiento a título de falta moderada por un valor de VEINTIDÓS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$22.359.132) equivalentes a 27 SMLMV.

Una vez revisado el expediente, se evidencia que, mediante Resolución No. 12484 notificada



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



* 2 0 2 3 0 6 0 3 5 3 7 8 0 *

(13/12/2023)

personalmente el 09/07/2008, inscrita en el RMN el 22/08/2008, se resolvió:

- Aprobar la cesión de la totalidad de los derechos que le corresponde al señor Benjamín Sánchez Ramírez, identificado con la cédula 70.062.006 en el Contrato de Concesión No. 6351, a favor de la sociedad MULTIMINERALES S.A. identificada con Nit. 900.197.811-7 representada legalmente por Ricardo Botero Ruiz identificado con la cedula de ciudadanía 10.256.517.

- Aprobar el Programa de Trabajos y obras (PTO) presentado dentro de las diligencias del Contrato de concesión No. 6351 identificado en la parte motiva de esta providencia cuyo titular es la sociedad MULTIMINERALES S.A. identificada por Nit. 900.197.811.7.

Así las cosas, se concluye que el titular cuenta con Programa de Trabajos y Obras **APROBADO**.

Parámetros Técnicos:

1. Volumen de material a extraer proyectado en PTO: 19.461,1 toneladas con 60% de recuperación.
2. Producción proyectada en PTO: 1.200 toneladas.
3. Mineral principal: Manganeso.
4. Mineral secundario: ninguno.
5. Método de explotación: cielo abierto por bancos descendentes con altura que no superen los dos (2) metros de altura, longitud de cuatro (4) metros y espesor igual al del afloramiento.
6. Método de arranque: con explosivos
7. Escala de la minería según Resolución 1666 de 2016: pequeña minería
8. Cuadro de coordenadas del área de explotación:
- 9.

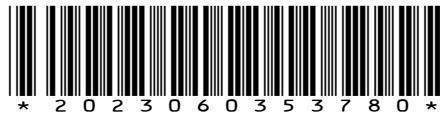
Punto	NORTE O X	ESTE O Y
1	1.164.389	1.145.515
2	1.164.318	1.144.019
3	1.164.871	1.143.446
4	1.164.871	1.142..647
5	1.163.717	1.142.116
6	1.163.291	1.142.362
7	1.163.073	1.142.668
8	1.163.889	1.144.515

10. Plan de Cierre no específica.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(13/12/2023)

Se le informa al titular minero que de acuerdo al ARTICULO 5 de: "la Resolución N° 100 del 17 de marzo de 2020, deberá actualizar la información sobre los recursos y reservas que hayan recopilado durante la ejecución del título minero, con sujeción a las condiciones previstas en el (Estándar Colombiano de Recursos y Reservas (ECCR) u otro Estándar internacional reconocido por la CRIRSCO. Para tal efecto en atención a los parámetros de clasificación de la minería en Colombia contemplados en el Decreto 1666 del 21 de octubre de 2016 o aquel que lo modifique los titulares deberán actualizar dicha información así: Para pequeña minería hasta el 31 de diciembre de 2022.

El incumplimiento a lo establecido en la Resolución N° 100 del 17 de marzo de 2020, dará lugar a la imposición de multas en los términos previstos en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, de acuerdo a lo previsto en el artículo 328 de la Ley 1955 de 2019.

4. ASPECTOS AMBIENTALES

La Resolución No. 2022060357799 del 21 de octubre del 2022, por medio del cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución No. 2019060121845 del 10 de junio de 2019 que declaró la caducidad e impuso una multa al titular; y, el Auto No. 2023080037569 del 27 de febrero del 2023, requirieron al titular para que allegue que allegue la licencia ambiental o el estado del trámite que se adelanta para la obtención de la misma.

Se da traslado a la parte JURÍDICA toda vez que le titular no allegó copia del acto administrativo que otorga la licencia ambiental y/o el estado de trámite, de acuerdo a lo requerido por la Resolución No. 2022060357799 del 21 de octubre del 2022 y luego reiterado por el Auto No. 2023080037569 del 27 de febrero del 2023.

El titular minero del contrato de concesión, No. 6351 no se encuentra al día con la licencia ambiental.

5. FORMATOS BÁSICOS MINEROS.

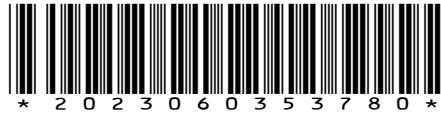
A continuación, se presenta un resumen de los Formatos Básicos Mineros (FBM) presentados por el titular y evaluados por la Autoridad Minera, lo anterior, teniendo en cuenta que el título minero fue inscrito en el Registro Minero Nacional (RMN) el día 20 de mayo de 2005, fecha a partir de la cual se hizo exigible esta obligación.

FBM semestral	Acto administrativo de aprobación	FBM anual	Acto administrativo de aprobación
2008, 2009	Auto No. U2018080003303 del 21/06/2018	2007, 2008, 2009, 2014	Auto No. U2018080003303 del 21/06/2018
2010, 2011, 2012, 2013	Auto No. U201500006530 del 24/12/2015	2010, 2011, 2012, 2013	Auto No. U201500006530 del 24/12/2015
2015	Concepto Técnico de Evaluación Documental No. 1276610 del 05/11/2019		



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



* 2 0 2 3 0 6 0 3 5 3 7 8 0 *

(13/12/2023)

El Auto No. 2023080037569 del 27 de febrero del 2023, requirió bajo causal de caducidad al titular para que allegue:

- Las correcciones y complementos de los Formato Básico Minero Semestrales correspondiente a los años 2005, 2006 y 2007 y los Formatos Básicos Mineros Anuales correspondiente a los años 2005, 2006 y 2015, FBM semestral 2014 y la presentación de los Formatos Básicos Mineros Semestrales y Anuales correspondientes a los años 2016, 2017, 2018 y 2019, vía web en el sistema integral de gestión minera - SIGM, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 4- 0925 del 31 de diciembre de 2019.
- Se da traslado a la JURIDICA, para que tome las medidas pertinentes, toda vez que el titular no presentó las correcciones y complementos de los Formatos Básicos Mineros Semestrales correspondientes a los años 2005, 2006 y 2007 y los Formatos Básicos Mineros Anuales correspondiente a los años 2005, 2006 y 2015, el FBM semestral 2014 y la presentación de los Formatos Básicos Mineros Semestrales y Anuales correspondientes a los años 2016, 2017, 2018 y 2019, vía web en el sistema integral de gestión minera - SIGM, de acuerdo a lo requerido por el Auto No. 2023080037569 del 27 de febrero del 2023 .

6. REGALÍAS.

A continuación, se presenta un resumen de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías que reposan en el expediente y han sido objeto de evaluación por la Autoridad Minera, lo anterior, teniendo en cuenta que el título minero fue inscrito en el Registro Minero Nacional (RMN) el día 20 de mayo de 2005 y que la etapa de explotación inició el día 20 de mayo del año 2009.

Trimestre	Acto administrativo de aprobación
II, III, IV – 2009 I, II, III, IV – 2010, 2011, 2012, 2013	Resolución No. 2022060357799 del 21 de octubre del 2022
I, II, III, IV – 2015, 2016, 2017, 2018 I, II -2019	Resolución No. 2022060357799 del 21 de octubre del 2022

El concepto técnico No. 2022030200676 del 16 de junio del 2022, puesto en conocimiento por la Resolución No. 2022060357799 del 21 de octubre del 2022, ejecutoriada el 26 de diciembre del 2022, manifiesta el no cumplimiento de este requerimiento en los siguientes términos:

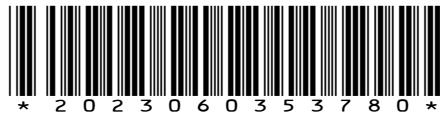
“(…)

El Auto No. 2021080001391 del 23 de abril de 2021, notificado por Estado No. 2166 del 27 de octubre de 2021 dio traslado y puso en conocimiento el concepto técnico No. 2021020008164 del 22 de febrero de 2021, cuyos numerales 3.8 y 3.9 rezan así:



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



* 2 0 2 3 0 6 0 3 5 3 7 8 0 *

(13/12/2023)

(...)

3.8 REQUERIR al titular el pago por concepto de regalías del material extraído en los trimestres I, II, III y IV de 2014, de acuerdo al comunicado emitido por la ANM con radicado 201400084187 del 20 de febrero de 2014, en el cual reportó actividades extractivas en el área del contrato, con base a lo evaluado y requerido en Concepto Técnico de Evaluación Documental No. 1276610 del 05 de noviembre de 2019, en el cual se consideraron técnicamente no aceptables los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres I, II, III y IV de 2014.

3.9 REQUERIR los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres III y IV de 2019 y I, II y III de 2020, dado que no reposan en el expediente.

(...)

Revisado el expediente No se evidencia que el titular haya cumplido con la presentación del pago por concepto de regalías del material extraído en los trimestres I, II, III y IV de 2014, III y IV de 2019 y I, II y III de 2020.

Por otro lado, el concepto técnico No. 2021030320711 del 28 de julio de 2021, en sus numerales 3.11, 3.12 y 3.13 reza lo siguiente:

(...)

3.11 Se recomienda ACOGER mediante Auto el concepto técnico No. No. 002234 del 30/11/2015, mediante el cual se consideró TECNICAMENTE ACEPTABLE el pago de regalías de los trimestres II, III, IV de 2009, y los trimestres I, II, III, IV de los años 2010, 2011, 2012 y 2013, por lo que se recomendó APROBAR.

3.12 Se recomienda ACOGER mediante Auto el Concepto Técnico 2021080008164 del 22 de febrero de 2021, se REQUIERE los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres III y IV de 2019 y I, II y III de 2020, dado que no reposan en el expediente.

3.13 Se recomienda ACOGER mediante Auto el concepto técnico No. 1276610 del 05 de noviembre de 2019, mediante el cual fueron evaluados los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres I, II, III y IV de 2015, 2016, 2017 y 2018 y los trimestres I y II de 2019, se consideran TECNICAMENTE ACEPTABLES, teniendo en cuenta que reposan en el expediente y se encuentran diligenciados en ceros.

(...)

Revisado el expediente No se evidencia que el concepto técnico No. 2021030320711 del 28 de julio de 2021 haya sido puesto en conocimiento por parte de la JURIDICA, por lo tanto, se recomienda lo pertinente con DAR TRASLADO Y PONER EN CONOCIMIENTO DEL TITULAR y se ACOJA mediante Auto el concepto técnico No. No. 002234 del 30/11/2015, mediante el cual se consideró TECNICAMENTE ACEPTABLE el pago de regalías de los trimestres II, III, IV de 2009, y los trimestres I, II, III, IV de los años 2010, 2011, 2012 y 2013, por lo que se recomendó APROBAR.

Revisado el expediente No se evidencia que el concepto técnico No. 2021030320711



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(13/12/2023)

del 28 de julio de 2021 haya sido puesto en conocimiento por parte de la JURIDICA, por lo tanto, se recomienda lo pertinente con DAR TRASLADO Y PONER EN CONOCIMIENTO DEL TITULAR y se ACOJA mediante Auto el Concepto Técnico 2021080008164 del 22 de febrero de 2021, en el que se REQUIERE los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres III y IV de 2019 y I, II y III de 2020, dado que no reposan en el expediente.

Revisado el expediente No se evidencia que el concepto técnico No. 2021030320711 del 28 de julio de 2021 haya sido puesto en conocimiento por parte de la JURIDICA, por lo tanto, se recomienda lo pertinente con DAR TRASLADO Y PONER EN CONOCIMIENTO DEL TITULAR y se ACOJA mediante Auto el concepto técnico No. 1276610 del 05 de noviembre de 2019, mediante el cual fueron evaluados los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres I, II, III y IV de 2015, 2016, 2017 y 2018 y los trimestres I y II de 2019, se consideran TECNICAMENTE ACEPTABLES, teniendo en cuenta que reposan en el expediente y se encuentran diligenciados en ceros. SE RECOMIENDA APROBARLAS.

Se recomienda REQUERIR al titular para que allegue los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los Trimestres IV de 2020, Trimestres I, II, III y IV de 2021 y I de 2022. Toda vez que no reposan en el expediente.

(...)"

De forma similar, el Auto No. 2023080037569 del 27 de febrero del 2023, requirió bajo causal de caducidad la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los Trimestres IV de 2020, Trimestres I, II, III y IV de 2021 y I de 2022, toda vez que no reposaban en el expediente.

Se da traslado a la JURÍDICA, en razón de que, a la fecha de elaboración del presente concepto técnico, el titular no dio cumplimiento al requerimiento de allegar los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los Trimestres IV de 2020, Trimestres I, II, III y IV de 2021 y I de 2022, requeridos por la Resolución No. 2022060357799 del 21 de octubre del 2022 y el Auto No. 2023080037569 del 27 de febrero del 2023.

7. SEGURIDAD MINERA

A través del Auto No. 2023080053056 del 22 de marzo del 2023, se dio traslado y se puso en conocimiento, el concepto técnico de visita de fiscalización No. 2023030152225 del 28 de febrero de 2023, en el cual se indica que, durante la visita de fiscalización integral realizada el 20 de febrero del 2023, no se tomaron medidas preventivas ni medidas de seguridad, debido a que en el área del título minero H6351005, no se ha alterado o intervenido el área del título con actividades mineras; no se observaron instalaciones ni ninguna otra actividad derivada del titular.

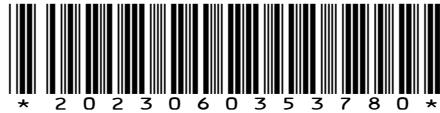
8. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. 6351 de la referencia se concluye y recomienda:



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



* 2 0 2 3 0 6 0 3 5 3 7 8 0 *

(13/12/2023)

8.1. A través del Auto No. 2023080037569 del 27 de febrero del 2023 se requirió previo a caducidad, el pago faltante por valor de CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$4.151.483) más intereses hasta la fecha efectiva de pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, causada desde el 20 de mayo de 2008.

A la fecha de elaboración del presente concepto técnico, el titular no dio cumplimiento al requerimiento anterior, por lo tanto, se pone a consideración de la parte JURÍDICA para que tome las medidas pertinentes.

8.2. A través del Auto No. 2023080037569 del 27 de febrero del 2023 se requirió previo a caducidad la póliza minero ambiental.

A la fecha de elaboración del presente concepto técnico, y una vez revisadas las plataformas del Sistema de Gestión Documental "Mercurio" y la del Sistema Integrado de Gestión Minera SIGM-ANNA MINERÍA, no se evidencia que el titular haya presentado la póliza minero ambiental, lo que significa que, el título minero se encuentra desamparado, por lo tanto, se da traslado a la JURÍDICA, para que tome las medidas pertinentes.

8.3. Se da traslado a la parte JURÍDICA toda vez que le titular no allegó copia del acto administrativo que otorga la licencia ambiental y/o el estado de trámite, de acuerdo a lo requerido por la Resolución No. 2022060357799 del 21 de octubre del 2022 y luego reiterado por el Auto No. 2023080037569 del 27 de febrero del 2023.

8.4. Se da traslado a la JURIDICA, para que tome las medidas pertinentes, toda vez que el titular no presentó las correcciones y complementos de los Formatos Básicos Mineros Semestrales correspondientes a los años 2005, 2006 y 2007 y los Formatos Básicos Mineros Anuales correspondiente a los años 2005, 2006 y 2015, el FBM semestral 2014 y la presentación de los Formatos Básicos Mineros Semestrales y Anuales correspondientes a los años 2016, 2017, 2018 y 2019, vía web en el sistema integral de gestión minera - SIGM, de acuerdo a lo requerido por el Auto No. 2023080037569 del 27 de febrero del 2023.

8.5. Se da traslado a la JURÍDICA, en razón de que, a la fecha de elaboración del presente concepto técnico, el titular no dio cumplimiento al requerimiento de allegar los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los Trimestres IV de 2020, Trimestres I, II, III y IV de 2021 y I de 2022, requeridos por la Resolución No. 2022060357799 del 21 de octubre del 2022 y el Auto No. 2023080037569 del 27 de febrero del 2023.

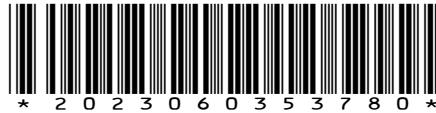
8.6. Se le informa al titular minero que de acuerdo al ARTICULO 5 de: "la Resolución N° 100 del 17 de marzo de 2020, deberá actualizar la información sobre los recursos y reservas que hayan recopilado durante la ejecución del título minero, con sujeción a las condiciones previstas en el (Estándar Colombiano de Recursos y Reservas (ECCR) u otro

Estándar internacional reconocido por la CRIRSCO. Para tal efecto en atención a los parámetros de clasificación de la minería en Colombia contemplados en el Decreto 1666 del



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



* 2 0 2 3 0 6 0 3 5 3 7 8 0 *

(13/12/2023)

21 de octubre de 2016 o aquel que lo modifique los titulares deberán actualizar dicha información así: Para pequeña minería hasta el 31 de diciembre de 2022.

El incumplimiento a lo establecido en la Resolución N° 100 del 17 de marzo de 2020, dará lugar a la imposición de multas en los términos previstos en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, de acuerdo a lo previsto en el artículo 328 de la Ley 1955 de 2019.

8.7. NOTA: EL PRESENTE CONCEPTO TECNICO REEMPLAZA EN TODOS SUS ITEMS Y ANULA LOS CONCEPTOS TECNICOS CON RADICADOS No. 2023030604951, 2023030604973 y 2023030606429 DEL 21 DE NOVIEMBRE DEL 2023, YA QUE SE PRESENTÓ UN ERROR EN SISTEMA DE GESTIÓN DOCUMENTAL AL MOMENTO DE RADICARLO.

La Gobernación de Antioquia, como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos dentro del área del Contrato de Concesión N° 6351 (título minero H6351005).

(...)"

CONSIDERACIONES DE ESTA DELEGADA:

Mediante Auto No. 2023080037569 del 27 de febrero de 2023, notificado por Estado No. 2541 del 23 de junio de 2023, se requirió al titular minero BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD Y BAJO APREMIO DE MULTA, en los siguientes términos:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR PREVIO A CADUCIDAD a la sociedad **MULTIMINERALES S.A.**, con Nit. 900.197.811-7, representada legalmente por el señor NICO DE BRUYN, identificado con cédula de extranjería No. 352.999, o quien haga sus veces, titular del Contrato de Concesión Minera con placa No. **6351**, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **MANGANESO, MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en jurisdicción del municipio de **SANTA BÁRBARA** de este departamento, suscrito el 18 de abril de 2005 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 20 de mayo de 2005, con el código: **HFJE-02** para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo presente:

• El pago faltante por valor de CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$4.151.483) más intereses hasta la fecha efectiva de pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, causada desde el 20 de mayo de 2008.

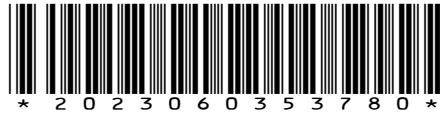
• la Póliza Minero Ambiental,

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA a la sociedad **MULTIMINERALES S.A.**, con Nit. 900.197.811-7, representada legalmente por el señor NICO DE BRUYN, identificado con cédula de extranjería No. 352.999, o quien haga sus veces, titular del Contrato de Concesión Minera con placa No. **6351** (...) para que en el



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



* 2 0 2 3 0 6 0 3 5 3 7 8 0 *

(13/12/2023)

término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo presente:

- las correcciones y complementos de los Formato Básico Minero Semestrales correspondiente a los años 2005, 2006 y 2007 y los Formatos Básicos Mineros Anuales correspondiente a los años 2005, 2006 y 2015, FBM semestral 2014 y la presentación de los Formatos Básicos Mineros Semestrales y Anuales correspondientes a los años 2016, 2017, 2018 y 2019, vía web en el sistema integral de gestión minera - SIGM, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 4-0925 del 31 de diciembre de 2019.
- la Licencia Ambiental o el estado del trámite que se adelanta para la obtención de esta (...)"

Tal y como se puede observar, en lo que respecta al artículo primero de la resolución en mención, el término que se le otorgó, era para que formulara su defensa o subsanara las faltas que se le imputaban, establecidas en los literales literal d) y f) del artículo 112 y el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, so pena de proceder con las actuaciones administrativas de **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión de la referencia.

En cuanto a la Póliza Minero Ambiental, la falta imputada bajo causal de caducidad al titular, se evidencia en que vencido el término de treinta (30) días concedido mediante el Auto No. 2023080037569 del 27 de febrero de 2023, no allegó la reposición de la misma.

Al respecto, encontramos que la Ley 685 de 2001 en su artículo 280 expresa:

(...)"

ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO-AMBIENTAL. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios:

c) Para la etapa de explotación equivaldrá a un 10% del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimado del mineral objeto de la concesión, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno.

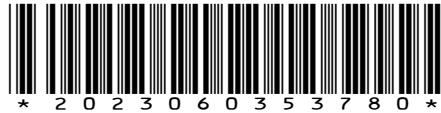
Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

(...)"



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(13/12/2023)

Igualmente, en el Contrato de Concesión de Concesión con placa No. 6351 en su cláusula TRIGESIMA, se estableció:

“(…)

TRIGESIMA: POLIZA MINERO AMBIENTAL. Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de celebración del contrato de concesión minera, EL CONCESIONARIO deberá constituir una póliza de garantía, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad (...) **30.2** La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por EL CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prorrogas y por tres (03) años más.

“(…)”

Por su parte, tratándose del canon superficiario, el titular no allegó el comprobante de pago por el faltante del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, por valor de CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$4.151.483) más intereses hasta la fecha efectiva de pago, causada desde el 20 de mayo de 2008; incumpliendo de forma reiterada lo requerido mediante la Resolución No. 2022060357799 del 21 de octubre de 2022 y en el Auto No. 2023080037569 del 27 de febrero de 2023.

Al respecto, la cláusula DECIMA QUINTA del Contrato de Concesión No. 6351 estableció:

“(…)

DECIMA QUINTA: CANON SUPERFICIARIO. - **EL CONCESIONARIO** se obliga a pagar durante las etapas de Exploración y Construcción y Montaje, a **EL CONCEDENTE** como canon superficiario, una suma equivalente a un (1) salario mínimo diario vigente, por hectárea contratada si el área solicitada no excediere de 2.000 hectáreas, si excede de 2.000 y hasta 5.000 hectáreas pagara dos (2) salarios mínimos día por hectárea; y si excediera de 5.000 y hasta 10.000 pagara tres (3) salarios mínimos día por hectárea, y por año. Este pago se realizará por anualidades anticipadas a partir del perfeccionamiento del contrato (...)

En cuanto a las causales de terminación el Contrato incluyó:

“(…)

TRIGESIMA TERCERA: TERMINACION - Esta concesión podrá darse por terminada en los siguientes casos: **33.1.** Por renuncia. **33.2.** Por mutuo acuerdo. **33.3.** Por vencimiento del término de duración. **33.4.** Por muerte del concesionario y **33.5.** Por caducidad.

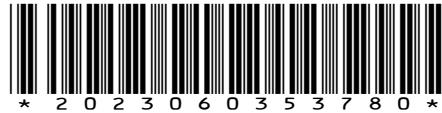
“(…)

TRIGESIMA QUINTA: CADUCIDAD. **35.1. Causales de caducidad:** El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas: **35.1.4.** El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas; **35.1.6.** El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda (...)



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



* 2 0 2 3 0 6 0 3 5 3 7 8 0 *

(13/12/2023)

(...)"

Así las cosas, es claro que esta Delegada, en cumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 288 del Código de Minas, de manera concreta y específica, le señaló al titular en el auto antes mencionado, la incursión en las causales de caducidad señaladas en los literales d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 y le otorgó el término de treinta (30) días para que subsanara dichas faltas o formulara su defensa; término que culminó el 09 de agosto de 2023, sin que a la fecha de emisión del presente acto administrativo se observe en el expediente información tendiente a cumplir con tales requerimientos.

Desde el otorgamiento del título minero el concesionario con base en lo indicado en el artículo 59 de la Ley 685 de 2001, sabe que es su obligación propender por el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones derivadas del título minero, lo cual no se dio en el caso bajo estudio.

Así entonces, y en virtud de todo lo anteriormente expresado, está llamada a prosperar la **DECLARATORIA DE CADUCIDAD** del Contrato de Concesión Minera bajo estudio, de conformidad a lo establecido en los literales d) y f) del artículo 112 y el artículo 288 de la ley 685 de 2001, que señalan.

"(...)"

Artículo 112. Caducidad. *El contrato podrá terminarse por la declaración de caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

d) *El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas.*

f) *El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda.*

Artículo 288. Procedimiento para la caducidad. *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

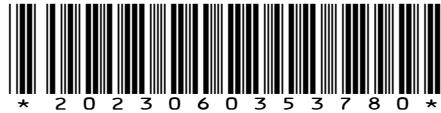
(...)"

Ahora bien, frente a los requerimientos bajo apremio de multa efectuados en el **ARTÍCULO SEGUNDO** del Auto No. 2023080037569 del 27 de febrero de 2023, notificado por Estado No. 2541 del 23 de junio de 2023, antes mencionado, se evidenció el incumplimiento en la presentación de las correcciones y complementos de los Formatos Básicos Mineros – FBM Semestrales correspondientes a los años 2005, 2006 y 2007 y los Formatos Básicos Mineros Anuales correspondientes a los años 2005, 2006 y 2015, FBM semestral 2014 y la presentación de los Formatos Básicos Mineros Semestrales y Anuales correspondientes a los años 2016, 2017, 2018 y 2019, vía web en el Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 4- 0925 del 31 de diciembre de 2019; y la Licencia Ambiental o el estado del



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



* 2 0 2 3 0 6 0 3 5 3 7 8 0 *

(13/12/2023)

trámite que se adelantaba para su obtención. Requerimientos frente a los cuales el titular no subsanó las faltas ni se manifestó en su defensa, razón por la cual está llamada a prosperar la **IMPOSICIÓN DE LA MULTA** de conformidad a lo establecido en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, que señalan:

“(…)

Artículo 115. Multas. *Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.*

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato. La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código.”

Artículo 287. Procedimiento sobre multas. *Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justifique la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes.*

“(…)”

Así las cosas, una vez agotado el procedimiento sobre multas, esta Delegada, de conformidad a lo establecido en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 y la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, que reglamenta lo relacionado con la imposición de multas por incumplimiento de obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros; procederá a imponer a la titular la respectiva multa en los siguientes términos:

Por la no presentación de los Formatos Básicos Mineros, se encuentra establecido a título de falta leve, tal y como lo establece la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, que reza:

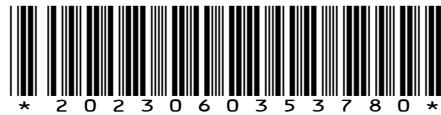
“(…)

Artículo 2º. Criterios de graduación de las multas. *En caso de infracción de las obligaciones por parte de los titulares mineros y de los beneficiarios de las autorizaciones temporales, se aplicarán multas en cuantías que oscilan entre un (1) y mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios:*



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(13/12/2023)

Primer nivel - Leve. Está dado por aquellos incumplimientos que no representan mayor afectación en la ejecución de las obligaciones derivadas del título minero o las autorizaciones temporales, según el caso.

Por lo tanto, el primer nivel - falta leve, corresponde al incumplimiento de las obligaciones, relacionadas con el reporte de información que tienen por objeto facilitar el seguimiento y control de las obligaciones emanadas del título minero o la autorización temporal. (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Segundo nivel - Moderado. Este nivel está dado por aquellos incumplimientos de las obligaciones técnicas mineras que afectan de manera directa la adecuada ejecución de las obligaciones derivadas del título minero o la autorización temporal, tal y como se señalará en el artículo 3º de la presente resolución.

Tercer nivel - Grave. En este nivel se configura en los incumplimientos que afectan de forma directa la ejecución de las obligaciones derivadas del título minero o la autorización temporal, tales como incumplimiento de las obligaciones operativas mineras y obligaciones de tipo ambiental.

Artículo 3º: Descripción de las Obligaciones y su nivel de incumplimiento. La clasificación por nivel leve, moderado y grave, para determinar el incumplimiento de las obligaciones, se hará de acuerdo con lo establecido en las tablas que se relacionan a continuación:

(...)

Tabla 2º. Características del incumplimiento de las obligaciones técnicas mineras por parte de los titulares o beneficiarios de autorizaciones temporales de acuerdo a lo contemplado en los siguientes artículos del Código de Minas y su clasificación por nivel y/o tipo de falta (...)".

CARACTERÍSTICAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TÉCNICAS (Ley 685 de 2001)	INCUMPLIMIENTO PARCIAL O TOTAL CATALOGADO COMO		
	LEVE	MODERADO	GRAVE
(...)		(...)	
Los titulares mineros o beneficiarios de autorizaciones temporales que no presenten los informes técnicos a los que están obligados o la no presentación de los Formatos Básicos Mineros – FBM.	X		

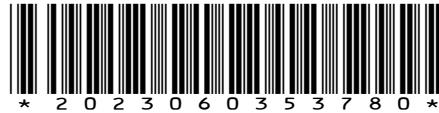
(...)

Tabla 4º. Características del incumplimiento de Obligaciones de tipo ambiental por parte de los titulares mineros o beneficiarios de autorizaciones temporales de acuerdo a lo contemplado en los siguientes artículos del Código de Minas y su clasificación por nivel y/o tipo de falta.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(13/12/2023)

CARACTERÍSTICAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES AMBIENTALES <i>(Ley 685 de 2001)</i>	INCUMPLIMIENTO CATALOGADO COMO			TOTAL
	LEVE	MODERADO	GRAVE	
Los titulares mineros que no hayan obtenido de (sic) la Licencia Ambiental, (Art. 281 Ley 685 de 2001).		X		
(...)				

(...)

Tabla 6. Fijación de multas para títulos mineros y autorizaciones temporales que se encuentren en etapa de explotación.

RANGOS DE PRODUCCIÓN ANUAL DE ACUERDO CON PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS (PTO) APROBADO				
METALES PIEDRAS PRECIOSAS <i>Producción anual</i>	CARBON <i>Producción anual</i>	OTROS <i>Producción anual</i>	TIPO DE FALTA FALTA	MULTA SMMLV
Hasta 250.000 m ³ material removido en el año.	Entre 180.000 m ³ de material removido ó/24.000 T/año de carbón.	Hasta 100.000 T/año.	Leve	1 a 6
			Moderado	6,1 a 80
			Grave	80,1 a 200

Nota: En la tabla, el ítem “OTROS” se incluyen los materiales de construcción y las arcillas.

(...)"

Por su lado, el artículo 5 ibidem, preceptúa:

“(...)

Artículo 5º: Concurrencia de Faltas. Cuando se verifique por la Autoridad Minera la existencia de varias faltas que generen la imposición de multas, se seguirán las siguientes reglas:

1. Cuando se trate de faltas del mismo nivel se impondrá la sanción equivalente en aplicación a los criterios determinados en los artículos anteriores aumentada a la mitad.
2. **Cuando se trate de faltas de distintos niveles únicamente se impondrá la sanción equivalente a la del mayor nivel, en aplicación a los criterios determinados en los artículos anteriores.** (Negritas fuera de texto)

(...)"



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



* 2 0 2 3 0 6 0 3 5 3 7 8 0 *

(13/12/2023)

En atención a lo expuesto, se deberá imponer al beneficiario del presente título minero, una multa a título de falta moderada. Teniendo en cuenta que, concurrían una falta leve y una falta moderada, por la no presentación vía web en el Sistema Integral de Gestión minera – SIGM de las correcciones y complementos de los Formatos Básicos Mineros Semestrales correspondientes a los años 2005, 2006 y 2007 y los Formatos Básicos Mineros Anuales correspondientes a los años 2005, 2006 y 2015, FBM semestral 2014 y la presentación de los Formatos Básicos Mineros Semestrales y Anuales correspondientes a los años 2016, 2017, 2018 y 2019; y la Licencia Ambiental o el estado del trámite que se adelantaba para su obtención, respectivamente, se impone entonces la del mayor nivel, equivalente a 6,1 SMMVL, tasada de conformidad con los artículos 2°, 3° (tablas 2°, 4° y 6°) y 5° de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014. Teniendo en cuenta que, en el Programa de Trabajos y Obras se aprobó un volumen de material a extraer proyectado de 19.461,1 toneladas y contractualmente se encuentra en la décima cuarta anualidad de explotación.

En consecuencia, esta autoridad minera procederá a imponer una multa a la sociedad **MULTIMINERALES S.A.**, con NIT. 900197811-7, representada legalmente por el señor **NICO DE BRUYN**, identificado con cédula de extranjería No. 352.999, o por quien haga sus veces, titular del Contrato de Concesión con placa No. **6351** para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **MANGANESO**, ubicada en jurisdicción del municipio de **SANTA BARBARA**, de este Departamento, suscrito el 18 de abril de 2005 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 20 de mayo de 2005, con el código No. **HFJE-02**; a título de falta moderada, por un valor de **SIETE MILLONES SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$7.076.000)**, equivalentes a 6,1 SMLMV, toda vez que, no presentó los Formatos Básicos Mineros – FBM semestrales y anuales requeridos, ni la Licencia Ambiental.

Así mismo, esta Delegada procederá a **DECLARAR LA CADUCIDAD** del Contrato de Concesión Minera con placa **No. 6351**, por el incumplimiento en la presentación de la Póliza minero ambiental y el comprobante de pago por el faltante del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, requeridos en el **Auto No. 2023080037569 del 27 de febrero de 2023**, por las razones ya expuestas.

Por otra parte, se pondrá en conocimiento del titular minero, que, una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo, se procederá con la suscripción del Acta de Liquidación, conforme a lo pactado en la cláusula **TRIGESIMA SEPTIMA** del Contrato de Concesión Minera, que a su tenor señala:

“(...)

TRIGESIMA SEPTIMA: Liquidación. A la terminación del presente contrato por cualquier causal, las partes suscribirán un Acta en la cual deberá constar detalladamente la liquidación definitiva del mismo y el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo de **EL CONCESIONARIO** (...) 37.4 Si **EL CONCESIONARIO** no comparece a la diligencia en la cual se habrá de levantar el Acta de Liquidación, **EL CONCEDENTE** suscribirá el acta y se harán efectivas las garantías correspondientes si procediere.

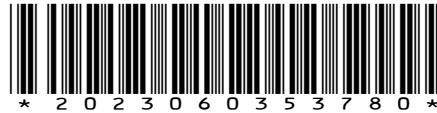
(...)”

Sin perjuicio de lo anterior, es preciso señalar que, de conformidad con lo señalado por el equipo técnico adscrito a esta Delegada, el titular debe allegar lo siguiente, toda vez que, la declaratoria de la caducidad del título en referencia no lo exonerá de dar cumplimiento a las obligaciones contractuales relacionadas con:



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



* 2 0 2 3 0 6 0 3 5 3 7 8 0 *

(13/12/2023)

- Allegar el comprobante de pago del faltante por valor de CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCIENTOS Y TRES PESOS M/CTE (\$4.151.483) más intereses hasta la fecha efectiva de pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, causada desde el 20 de mayo de 2008.
- Presentar vía web en el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM los Formatos Básicos Mineros Semestrales correspondientes a los años 2005, 2006 y 2007.
- Presentar vía web en el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM los Formatos Básicos Mineros Anuales correspondientes a los años 2005, 2006 y 2015.
- Presentar vía web en el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM el FBM semestral 2014.
- Presentar vía web en el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM los Formatos Básicos Mineros Semestrales y Anuales correspondientes a los años 2016, 2017, 2018 y 2019.
- Allegar los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres IV de 2020, trimestres I, II, III y IV de 2021 y I de 2022.

Expresado lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del literal c) del artículo 280 de la Ley 685 de 2001, el titular debe mantener vigente la Póliza Minero Ambiental, durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. Es por lo anterior, que se requiere al beneficiario del título para que la allegue.

Finalmente, se dispondrá a poner en conocimiento el Concepto Técnico de Evaluación Documental **No. 2023030606467 del 22 de noviembre de 2023**, al titular de la referencia.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión con placa No. **6351** para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **MANGANESO**, ubicada en jurisdicción del municipio de **SANTA BARBARA**, de este Departamento, suscrito el 18 de abril de 2005 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 20 de mayo de 2005, con el código No. **HFJE-02**, del cual es titular la sociedad **MULTIMINERALES S.A.** con NIT. **900197811-7**, representada legalmente por el señor **NICO DE BRUYN**, identificado con cédula de extranjería No. **352.999**, o por quien haga sus veces, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo.

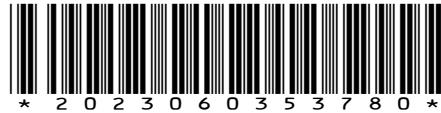
PARÁGRAFO: Se advierte al titular minero que, la declaratoria de Caducidad del Contrato de Concesión, no lo exonerá del pago de las obligaciones económicas a favor de la Concedente.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER MULTA a la sociedad **MULTIMINERALES S.A.** con NIT. **900197811-7**, representada legalmente por el señor **NICO DE BRUYN**, identificado con cédula de extranjería No. **352.999**, o por quien haga sus veces, titular del Contrato de Concesión con placa No. **6351** para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **MANGANESO**, ubicada en jurisdicción del municipio de **SANTA**



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



* 2 0 2 3 0 6 0 3 5 3 7 8 0 *

(13/12/2023)

BARBARA, de este Departamento, suscrito el 18 de abril de 2005 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 20 de mayo de 2005, con el código No. **HFJE-02**, por la suma de **SIETE MILLONES SETENTA Y SEIS MIL**

PESOS (\$7.076.000), equivalentes a 6,1 SMLMV, tasada de conformidad con los artículos 2°, 3° (tablas 2°, 4° y 6°) y 5° de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, y acorde con la parte considerativa del presente acto.

PARÁGRAFO ÚNICO: El valor de la multa deberá consignarse en la cuenta de ahorros No. 250131018, del Banco de Bogotá, a nombre del Departamento de Antioquia, NIT. 890900286-0, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo y el pago extemporáneo de las obligaciones económicas consignadas en el presente acto administrativo, generarán la causación de intereses a una tasa de 12% anual hasta el pago efectivo de la misma. Lo anterior, por disposición de la Agencia Nacional de Minería en Memorando 20133330002773 del 17 de octubre de 2013, Procedimiento cobro de intereses.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la sociedad **MULTIMINERALES S.A.** con NIT. **900197811-7**, representada legalmente por el señor **NICO DE BRUYN**, identificado con cédula de extranjería No. **352.999**, o por quien haga sus veces, titular del Contrato de Concesión con placa No. **6351** para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **MANGANESO**, ubicada en jurisdicción del municipio de **SANTA BARBARA**, de este Departamento, suscrito el 18 de abril de 2005 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 20 de mayo de 2005, con el código No. **HFJE-02**, para que en el plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, cumpla con lo siguiente:

- Allegar el comprobante de pago del faltante por valor de CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCIENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$4.151.483) más intereses hasta la fecha efectiva de pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, causada desde el 20 de mayo de 2008.
- Presentar vía web en el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM los Formatos Básicos Mineros Semestrales correspondientes a los años 2005, 2006 y 2007.
- Presentar vía web en el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM los Formatos Básicos Mineros Anuales correspondientes a los años 2005, 2006 y 2015.
- Presentar vía web en el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM el FBM semestral 2014.
- Presentar vía web en el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM los Formatos Básicos Mineros Semestrales y Anuales correspondientes a los años 2016, 2017, 2018 y 2019.
- Allegar los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres IV de 2020, trimestres I, II, III y IV de 2021 y I de 2022.

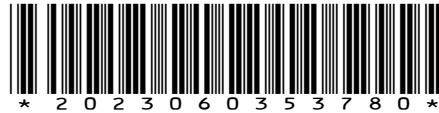
ARTÍCULO CUARTO: Para todos sus efectos, esta Resolución presta mérito a título ejecutivo, con el fin de efectuar el cobro coactivo de las obligaciones económicas relacionadas en la parte motiva y resolutiva del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO: REQUERIR a la sociedad **MULTIMINERALES S.A.** con NIT. **900197811-7**, representada legalmente por el señor **NICO DE BRUYN**, identificado con cédula de extranjería No. **352.999**, o por quien haga sus veces, titular del Contrato de Concesión con placa No. **6351** para la exploración técnica y explotación



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



* 2 0 2 3 0 6 0 3 5 3 7 8 0 *

(13/12/2023)

económica de una mina de **MANGANESO**, ubicada en jurisdicción del municipio de **SANTA BARBARA**, de este Departamento, suscrito el 18 de abril de 2005 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 20 de mayo de 2005, con el código No. **HFJE-02**, para que de acuerdo con lo establecido por el artículo 280, inciso segundo del literal c), constituya la Póliza Minero Ambiental por tres (3) años más.

ARTÍCULO SEXTO: DAR TRASLADO Y PONER EN CONOCIMIENTO el Concepto Técnico de Evaluación Documental No. **2023030606467** del **22 de noviembre de 2023**, para los fines y los efectos que se consideren pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO: Una vez en firme el presente acto administrativo, envíese a la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería en Bogotá D.C., para que se surta la desanotación (liberación) del área asociada al Contrato de Concesión con placa No. **6351**, en el sistema gráfico de la entidad SIGM AnnA Minería o el que haga sus veces, y al archivo en el Registro Nacional Minero Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–.

ARTÍCULO OCTAVO: Liquidar el contrato, de acuerdo con lo establecido en su cláusula trigésima séptima, una vez se surta la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: ADVERTIR al titular del Contrato de Concesión Minera radicado con el código **6351**, que cualquier actividad minera que desarrolle dentro del área correspondiente a dicho título minero, con posterioridad a la declaratoria de caducidad del mismo, dará lugar a las sanciones penales previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000.

ARTÍCULO DECIMO: NOTIFICAR personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido, de no ser posible la notificación personal súrtase mediante edicto, de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de la ley 685 de 2001.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición que podrá ser interpuesto dentro de los diez días (10) siguientes a su notificación ante el mismo funcionario que la profirió.

Dado en Medellín, el 13/12/2023

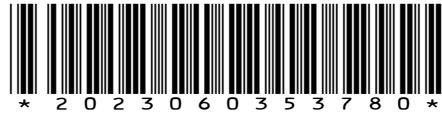
NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

**JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE MINAS**



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



* 2 0 2 3 0 6 0 3 5 3 7 8 0 *

(13/12/2023)

	NOMBRE	FECHA
Proyectó	Sandra Marcela Murillo Tello - Abogada Secretaría de Minas (Contratista)	
Revisó	Sandra Yulieth Loaiza Posada – Directora de Fiscalización	
Revisó	Juan Diego Barrera – Abogado Secretaría de Minas (Contratista)	

Proyectó: SMURILLOT

Aprobó:

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
CONSTANCIA DE EJECUTORIA PARME No. 267 DE 2025
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE MEDELLÍN**

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Medellín de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, hace constar que la Resolución **VSC No. 001143 del 28 de noviembre de 2024**, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 2023060353780 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No H6351005” proferida dentro del expediente No. H6351005, fue notificada por **AVISO** a la sociedad **MULTIMINERALES S.A identificado con NIT 900.197.811-7** el 28 de marzo de 2025, según constancia PARME-115 de 2025. Quedando ejecutoriada y en firme el día **31 de marzo de 2025** toda vez que, la resolución no admite recurso de reposición.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 87 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Medellín, a los Ocho (08) días del mes de abril de 2025.



MARÍA INÉS RESTREPO MORALES
Coordinadora Punto de Atención Regional de Medellín

Elaboro: Isabel Cristina Brito Brito. Abogada. PARME.
Expediente: H6351005

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001143 DE 2024

(28 de noviembre de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 2023060353780 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No H6351005”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES:

El 18 de abril de 2005 se suscribió el Contrato de Concesión No H6351005 (Código RMN No. HFJE-02) entre la Gobernación de Antioquia y el señor BENJAMÍN SÁNCHEZ RAMÍREZ para la exploración y explotación de un yacimiento de manganeso, en un área de 269,8944 hectáreas (hoy 269,8346 hectáreas según actualización de la cuadrícula minera), ubicada en el municipio de Santa Bárbara en el departamento de Antioquia, con una duración de treinta (30) años contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN-, la cual se efectuó el 20 de mayo de 2005.

Mediante Resolución No 12484 de 9 de julio de 2008, modificada por Resolución No 12627 de 11 de julio de 2008, se aprobó la cesión de la totalidad de los derechos emanados del Contrato de Concesión No H6351005 de parte de BENJAMÍN SÁNCHEZ RAMÍREZ a favor de la sociedad MULTIMINERALES S.A. Inscrita en el Registro Minero Nacional -RMN- el 22 de agosto de 2008.

Mediante Oficio No 473 de 19 de mayo de 2008 y Resolución No. 12484 de 9 de julio de 2008 se aprobó el Programa de Trabajos y obras (PTO) del Contrato de Concesión No. H6351005.

Mediante Oficio No 130CA-1108-1358-11111378 de 18 de noviembre de 2011, allegado bajo radicado No. 201100179674 de 20 de noviembre de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA- informó a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia que por intermedio del Acto No. 130CA-8678 de 9 de septiembre de 2009 se admitió para su trámite la solicitud de otorgamiento de licencia ambiental para el proyecto minero del Contrato de Concesión No. H6351005 y que mediante Informe Técnico No. 130CA-1102-14304 de 11 de febrero de 2011 se evaluó el Estudio de Impacto Ambiental -EIA- presentado por la sociedad titular minera y se concluyó que requiere un complemento.

Mediante Oficio No. 0477 con fecha de ejecutoria de 24 de marzo de 2014 se cumplió lo ordenado por el Juzgado 17 Civil del Circuito de Medellín en el proceso judicial con radicado No. 05001310301720130034600 instaurado por BENJAMÍN SÁNCHEZ RAMÍREZ en contra de RICARDO BOTERO RUIZ, NICO DE BRUYN y MULTIMINERALES S.A. donde se decretó la medida cautelar de inscripción de la demanda ordinaria declarativa de resolución de contrato por incumplimiento, en el expediente del Contrato de Concesión No. H6351005. Inscrito en el Registro Minero Nacional -RMN- el 4 de abril de 2014.

Mediante Oficio No. 2014000814 de 12 de marzo de 2014 la Agencia Nacional de Minería -ANM- ordenó la suspensión inmediata de las labores de explotación en la “Mina Pavas” en el Contrato de Concesión No. H6351005 por el incumplimiento grave de las regulaciones de seguridad e higiene minera para labores a cielo abierto debido a que en dicha mina se presentó un presunto accidente fatal el 9 de octubre de 2013 en el que falleció el señor NOLBERTO DE JESÚS BEDOYA GARCÍA.

Mediante Informe de la Visita Técnica de Verificación de Condiciones de Seguridad e Higiene Minera realizada por el Grupo de Seguridad y Salvamento Minero de Amagá de la Agencia Nacional de Minería -ANM- del 1 al 4 de septiembre de 2014 y mediante el Concepto Técnico No. 001113 de 13 de noviembre de 2014 de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia se determinó que la sociedad titular del Contrato de Concesión No. H6351005 estaba realizando labores de explotación en la “Mina Pavas” sin contar con licencia ambiental y sin cumplir con las regulaciones de seguridad e higiene minera para labores a cielo abierto y que, por tanto, era necesaria la suspensión inmediata de dichas labores.

Mediante Auto No. U201500006908 de 24 de diciembre de 2015, notificado por Edicto desfijado el 19 de febrero de 2016 y por Aviso No. 201500470186 de 28 de diciembre de 2015 remitido por correo postal el 29 de enero de 2016, se acogió el Concepto Técnico de Visita de Fiscalización No. 002902 de 15 de diciembre de 2015, contentivo a la visita técnica y de seguridad minera realizada el día 3 de noviembre de 2015 al área del Contrato

de Concesión No. H6351005, en la cual se concluyó que no se estaban realizando labores de explotación a cielo abierto, pero sí se estaban realizando labores de exploración subterránea que no eran propias de la etapa contractual de explotación en que se hallaba el título minero; además se evidenció carencia de una licencia ambiental, y afectaciones ambientales tales como captación de agua, vertimiento de aguas residuales domésticas en campo de infiltración y manejo inadecuado de estériles. Además, se evidenció trabajos de voladura sin contar con un polvorín, sin los permisos y vistos buenos del Departamento de Control de Comercio de Armas, Municiones, Explosivos y Sustancias Químicas Controladas -DCCA- y sin adquirir el material explosivo de forma lícita ante la Industria Militar -INDUMIL- del Comando General de las Fuerzas Militares. La visita se consideró técnicamente no aceptable y, en tal sentido, el Auto No. U201500006908 de 24 de diciembre de 2015 requirió a la sociedad titular para que, en el término de treinta (30) días, allegara el acto administrativo ejecutoriado que concede la licencia ambiental y las evidencias de cumplimiento de las recomendaciones y observaciones hechas en el Concepto Técnico antes transcrita.

Mediante Oficio No 1606-784 de 10 de junio de 2016, la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia -CORANTIOQUIA- inició trámite sancionatorio ambiental en contra de la sociedad titular MULTIMINERALES S.A. por la realización de exploración y explotación minera sin contar con los permisos para el uso de los recursos naturales en la zona y sin contar con licencia ambiental a su nombre.

Mediante Resolución No 2019060121845 de 10 de junio de 2019, notificada personalmente el 23 de enero de 2020, se acogió el Concepto Técnico de Evaluación Documental No. 1269686 de 10 de abril de 2019 y el Concepto Técnico de Visita de Fiscalización No. 1271277 de 8 de mayo de 2019 y, considerando que persistía el incumplimiento de estas obligaciones que habían sido requeridas mediante Auto No. U2018080006812 de 17 de octubre de 2018, notificado por Edicto desfijado el 22 de febrero de 2019, a saber: (i) la presentación del PTO actualizado, y (ii) el pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por \$4.151.875; se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. H6351005 y se impuso una multa.

Mediante radicado No 2020010043129 de 5 de febrero de 2020 el señor BENJAMÍN SÁNCHEZ RAMÍREZ en calidad de accionista minoritario de la sociedad titular MULTIMINERALES S.A. interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 2019060121845 de 10 de junio de 2019 y solicitó la revocatoria total de la misma.

Mediante Oficio No. 160CA-COI2208-21744 de 31 de agosto de 2022, allegado bajo radicado No. 2022010374638 de 02 de septiembre de 2022, la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia -CORANTIOQUIA- informó a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia que la sociedad titular no se había notificado de dos procedimientos de orden ambiental que estaban pendientes a su nombre.

Mediante Resolución No. 2022060357799 de 21 de noviembre de 2022, notificada por Edicto No. 2022030572861 desfijado el 23 de diciembre de 2022, se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2019060121845 de 10 de junio de 2019 y se repuso y en consecuencia revocó en su totalidad dicha resolución, y se requirió a la sociedad titular para que en el plazo de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución allegara: - El pago faltante por valor de \$4.151.483 más intereses de mora hasta la fecha efectiva de pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, causada desde el 20 de mayo de 2008. - Las correcciones y complementos de los FBM semestrales de 2005, 2006, 2007, 2014 y los FBM Anuales de 2005, 2006 y 2015. - La presentación de los FBM semestrales y anuales de 2016, 2017, 2018 y 2019. - La licencia ambiental o el estado del trámite que se adelanta para la obtención de esta. - La póliza minero ambiental.

Mediante Auto No 2023080037569 de 27 de febrero de 2023, notificado por Estado No. 2541 de 23 de junio de 2023, se requirió a la sociedad titular para que en el plazo de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del Auto allegara: - Bajo causal de caducidad: • El pago faltante por valor de \$4.151.483 más intereses de mora hasta la fecha efectiva de pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, causada desde el 20 de mayo de 2008. • La póliza minero ambiental. – Bajo apremio de multa: • Las correcciones y complementos de los FBM semestrales de 2005, 2006, 2007, 2014 y los FBM Anuales de 2005, 2006 y 2015. • La presentación de los FBM semestrales y anuales de 2016, 2017, 2018 y 2019. • La licencia ambiental o el estado del trámite que se adelanta para la obtención de esta. – Sin indicar la sanción o consecuencia jurídica derivada del incumplimiento: • Los formularios para la declaración, producción y Liquidación de Regalías de los Trimestres IV de 2020, Trimestres I, II, III y IV de 2021 y I, II, III y IV de 2022.

Mediante Resolución No 160CA-RES2305-1918 de 11 de mayo de 2023, notificada por edicto publicado en el Boletín Oficial de CORANTIOQUIA No. 2068 de 12 de mayo de 2023 disponible en: <https://sirena.corantioquia.gov.co/esirena/CtrlPublicaciones#/2023/Mayo>, la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia -CORANTIOQUIA- resolvió archivar el Expediente No CA3-2009-1, contentivo al trámite de otorgamiento de licencia ambiental para el proyecto minero del Contrato de Concesión No. H6351005 “...debido a la inactividad del peticionario, la sociedad MULTIMINERALES S.A., con NIT. 900197811-7, quien, a pesar de haber sido requerida, no da respuesta a nuestras solicitudes de información, y no ha impulsado el



actual trámite en un lapso de más de 12 años".

Una vez revisado el micrositio de Consulta de Procesos Nacional Unificada de la página web de la Rama Judicial, disponible en: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>, fecha de consulta 11 de octubre de 2024, se observa que el proceso judicial con radicado No. 05001310301720130034600 tuvo un archivo definitivo el 07 de noviembre de 2017. A continuación, captura de pantalla del aludido micrositio:

Por medio de la Resolución No 2023060353780 de 13 de diciembre de 2023 de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia se resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión con placa No. 6351 para la explotación técnica y explotación económica de una mina de MANGANESO, ubicada en jurisdicción del municipio de SANTA BARBARA, de este Departamento, suscrito el 18 de abril de 2005 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 20 de mayo de 2005, con el código No. HFJE-02, del cual es titular la sociedad MULTIMINERALES S.A. con NIT. 900197811-7, representada legalmente por el señor NICO DE BRUYN, identificado con cédula de extranjería No. 352.999, o por quien haga sus veces, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Se advierte al titular minero que, la declaratoria de caducidad del Contrato de Concesión, no lo exonerá del pago de las obligaciones económicas a favor del Concedente.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER MULTA a la sociedad MULTIMINERALES S.A. con NIT. 900197811-7, representada legalmente por el señor NICO DE BRUYN, identificado con cédula de extranjería No. 352.999, o por quien haga sus veces, titular del Contrato de Concesión con placa No. 6351 para la explotación técnica y explotación económica de una mina de MANGANESO, ubicada en jurisdicción del municipio de SANTA BÁRBARA, de este Departamento, suscrito el 18 de abril de 2005 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 20 de mayo de 2005, con el código No. HFJE-02, por la suma de SIETE MILLONES SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$7.076.000), equivalentes a 6,1 SMLMV, tasada de conformidad con los artículos 2°, 3° (tablas 2°, 4° y 6°) y 5° de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, y acorde con la parte considerativa del presente acto.

PARÁGRAFO ÚNICO: El valor de la multa deberá consignarse en la cuenta de ahorros No. 250131018, del Banco de Bogotá, a nombre del Departamento de Antioquia, NIT. 890900286-0, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo y el pago extemporáneo de las obligaciones económicas consignadas en el presente acto administrativo, generarán la causación de intereses a una tasa de 12% anual hasta el pago efectivo de la misma. Lo anterior, por disposición de la Agencia Nacional de Minería en Memorando 2013330002773 del 17 de octubre de 2013, Procedimiento cobro de intereses.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la sociedad MULTIMINERALES S.A. con NIT. 900197811-7, representada legalmente por el señor NICO DE BRUYN, identificado con cédula de extranjería No. 352.999, o por quien haga sus veces, titular del Contrato de Concesión con placa No. 6351 para la exploración técnica y explotación económica de una mina de MANGANESO, ubicada en jurisdicción del municipio de SANTA BARBARA, de este Departamento, suscrito el 18 de abril de 2005 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 20 de mayo de 2005, con el código No. HFJE-02, para que en el plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, cumpla con lo siguiente:

- **Alregar el comprobante de pago del faltante por valor de CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$4.151.483) más intereses hasta la fecha efectiva de pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, causada desde el 20 de mayo de 2008.**

- Presentar vía web en el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM los Formatos Básicos Mineros Semestrales correspondientes a los años 2005, 2006 y 2007.
- Presentar vía web en el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM los Formatos Básicos Mineros Anuales correspondientes a los años 2005, 2006 y 2015.
- Presentar vía web en el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM el FBM semestral 2014.
- Presentar vía web en el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM los Formatos Básicos Mineros Semestrales y Anuales correspondientes a los años 2016, 2017, 2018 y 2019.
- Allegar los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres IV de 2020, trimestres I, II, III y IV de 2021 y I de 2022.

ARTÍCULO CUARTO: Para todos sus efectos, esta Resolución presta mérito a título ejecutivo, con el fin de efectuar el cobro coactivo de las obligaciones económicas relacionadas en la parte motiva y resolutiva del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO: REQUERIR a la sociedad MULTIMINERALES S.A. con NIT. 900197811-7, representada legalmente por el señor NICO DE BRUYN, identificado con cédula de extranjería No. 352.999, o por quien haga sus veces, titular del Contrato de Concesión con placa No. 6351 para la exploración técnica y explotación económica de una mina de MANGANESO, ubicada en jurisdicción del municipio de SANTA BARBARA, de este Departamento, suscrito el 18 de abril de 2005 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 20 de mayo de 2005, con el código No. HFJE-02, para que de acuerdo con lo establecido por el artículo 280, inciso segundo del literal c), constituya la Póliza Minero Ambiental por tres (3) años más.

ARTÍCULO SEXTO: DAR TRASLADO Y PONER EN CONOCIMIENTO el Concepto Técnico de Evaluación Documental No. 2023030606467 del 22 de noviembre de 2023, para los fines y los efectos que se consideren pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez en firme el presente acto administrativo, envíese a la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería en Bogotá D.C., para que se surta la desanotación (liberación) del área asociada al Contrato de Concesión con placa No. 6351, en el sistema gráfico de la entidad SIGM AnnA Minería o el que haga sus veces, y al archivo en el Registro Nacional Minero Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO OCTAVO: Liquidar el contrato, de acuerdo con lo establecido en su cláusula trigésima séptima, una vez se surta la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: ADVERTIR al titular del Contrato de Concesión Minera radicado con el código 6351, que cualquier actividad minera que desarrolle dentro del área correspondiente a dicho título minero, con posterioridad a la declaratoria de caducidad del mismo, dará lugar a las sanciones penales previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000.

ARTÍCULO DÉCIMO: NOTIFICAR personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido, de no ser posible la notificación personal súrtase mediante edicto, de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de la ley 685 de 2001.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición que podrá ser interpuesto dentro de los diez días (10) siguientes a su notificación ante el mismo funcionario que la profirió. (...)".

Mediante Oficio No 2023030664710 de 21 de diciembre de 2023 de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia enviado así: (i) por correo postal, por intermedio de la compañía Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72, bajo la guía No. RA459100058CO de 5 de enero de 2024 y con nota de devolución con motivo "no reside" de 8 de enero de 2024; y (ii) por mensaje de correo electrónico remitido el 21 de diciembre de 2023 a la dirección de correo electrónico: manuelterrier@hotmail.com inscrita en el expediente minero a nombre de la sociedad titular MULTIMINERALES S.A.; se realizó la citación al representante legal o apoderado de la sociedad titular MULTIMINERALES S.A. para que acudiera a notificarse personalmente de la resolución anterior. En el expediente minero no obra que el representante legal y/o apoderado de la referida sociedad titular haya acudido a notificarse personalmente de la aludida resolución a las instalaciones de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia dentro del plazo de cinco (5) días hábiles concedido para ello.

La Agencia Nacional de Minería retomó las funciones como autoridad minera en el departamento de Antioquia a partir del 1 de enero de 2024 y por medio del Auto PARM No. 1002 del 11 de septiembre de 2024, notificado por Estado No. 52 del 16 de septiembre de 2024, se dispuso dar constancia del conocimiento, custodia y trámite por parte del Punto de Atención Regional de Medellín –PARM- de varios títulos mineros, entre ellos el Contrato de Concesión No H6351005 a partir del 2 de julio de 2024, para iniciar las actuaciones técnicas y administrativas a las que hay lugar, esto es, ejercer las funciones de seguimiento, control y fiscalización.

Por consiguiente, la resolución anterior se notificó electrónicamente, mediante el envío en la fecha 9 de agosto de 2024 de correo electrónico acompañado de copia íntegra del acto administrativo en cuestión y su anexo

(concepto técnico) a la dirección de correo electrónico: manuelterrier@hotmail.com inscrita en el expediente minero a nombre de la sociedad titular MULTIMINERALES S.A.

Con radicado No 20241003365242 de 25 de agosto de 2024, el señor BENJAMÍN SÁNCHEZ RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.062.006, obrando según él manifiesta "en causa propia" y "en calidad de accionista minoritario de la sociedad MULTIMINERALES S.A. con NIT. 900.197.811-7", sociedad esta última titular del Contrato de Concesión No H6351005, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 2023060353780 de 13 de diciembre de 2023 de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, notificada electrónicamente el 9 de agosto de 2024. El recurrente adjunto el certificado de existencia y representación legal de la sociedad MULTIMINERALES S.A. con NIT. 900.197.811-7 y otros documentos que pretende hacer valer.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. H6351005, se evidencia que mediante el radicado No. 20241003365242 de 25 de agosto de 2024, el señor BENJAMÍN SÁNCHEZ RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.062.006, obrando en causa propia y en calidad de accionista minoritario de la sociedad MULTIMINERALES S.A. con NIT. 900.197.811-7, sociedad esta última titular del Contrato de Concesión No. H6351005, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 2023060353780 de 13 de diciembre de 2023 de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, notificada electrónicamente el 9 de agosto de 2024.

Se resalta que, según el certificado de existencia y representación legal de la sociedad titular MULTIMINERALES S.A. con NIT. 900.197.811-7 expedido por la Cámara de Comercio de Medellín en la fecha 2 de agosto de 2024 con código de verificación No. BnLPaaabikpkjcad, el cual el recurrente allegó junto con su recurso de reposición y es visible a folio 71 y s.s. de este, el único representante legal de la mencionada sociedad es el señor NICO DE BRUYN identificado con cédula de extranjería No. 352.999 e inscrito ante el registro mercantil como Gerente Principal y Representante Legal por Acta No. 1 de 20 de junio de 2019, de la Junta Directiva, anotada en la Cámara de Comercio de Medellín el 5 de julio de 2019, en el libro 9, bajo No. 20059.

Para iniciar el análisis del recurso de reposición, se deben tener en cuenta los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales establecen:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlas podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlas y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. (...)".

(Subraya fuera del texto original).

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición aquí bajo estudio no cumple con los presupuestos iniciales exigidos por los artículos 77 y 78 de la Ley 1437 de 2011, dado que se presentó por parte del señor BENJAMÍN SÁNCHEZ RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.062.006, quien no acreditó ostentar la calidad de representante legal o de apoderado previa y debidamente constituido de la sociedad titular MULTIMINERALES S.A., identificada con NIT. 900.197.811-7, y tampoco acreditó la calidad de abogado titulado y en ejercicio que obre como agente oficioso de la referida sociedad titular; en tal sentido, se debe rechazar de acuerdo con el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, sin perjuicio de las precisiones que, de forma muy respetuosa, se hacen a continuación:

Sea lo primero indicar que el artículo 38 de la Constitución Política de Colombia establece el derecho fundamental de libre asociación, el cual tiene, entre otras finalidades, permitir la creación de entes jurídicos diferentes de las personas naturales que se asocian, con capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones por sí mismo, para la satisfacción de un objetivo común de todos los que se asocian en él. En línea con ello, el artículo 98 del Código de Comercio establece que el contrato de sociedad mercantil es un contrato entre dos o más personas que buscan: • realizar una actividad económica lícita; • con el fin de obtener utilidades; • para repartírselas entre sí; • y para lograr eso, proveen a la sociedad mercantil de recursos o aportes. El citado artículo 98 también es claro al señalar:

"La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados".

(Subraya fuera del texto original).

De acuerdo con el aludido artículo 98, en armonía con los artículos 99, 110, 111 y 117 del Código de Comercio, toda sociedad mercantil es sujeto de derechos y obligaciones por sí misma. En consecuencia, tiene su propio nombre o razón social, su propio domicilio, su propia nacionalidad, su propio patrimonio (separado del de los socios) y su propia capacidad legal -puede contratar, puede ser demandada y, en suma, puede ejercer derechos y contraer obligaciones y es responsable por sí misma de todas sus actuaciones-. Así las cosas, a partir de su creación e inscripción en el registro mercantil, hay separación de capacidades y responsabilidades jurídicas entre la sociedad mercantil -por un lado- y los asociados en ella -por otro lado-.

Ahora bien, las sociedades mercantiles, en tanto son personas jurídicas, no existen como un ente con una conciencia, voluntad y voz propia en la realidad material, sino que constituyen una suerte de ficción elaborada como recurso técnico para agolpar, bajo un solo ente con todos los atributos de la personalidad jurídica (nombre, domicilio, nacionalidad, patrimonio y capacidad), a un grupo de ellas unidas bajo un mismo interés económico. Por eso, las sociedades mercantiles no se pueden representar a sí mismas, sino que requieren siempre de un representante legal que sea quien manifieste la voluntad de la sociedad mercantil y celebre los actos y negocios jurídicos con el fin de cumplir el objeto social.

Al respecto, el Código de Comercio dice:

"ARTÍCULO 110. La sociedad comercial se constituirá por escritura pública en la cual se expresará: (...) 12) El nombre y domicilio de la persona o personas que han de representar legalmente a la sociedad, precisando sus facultades y obligaciones, cuando esta función no corresponda, por la ley o por el contrato, a todos o a algunos de los asociados; (...)"

ARTÍCULO 117. (...) Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso.

ARTÍCULO 196. La representación de la sociedad y la administración de sus bienes y negocios se ajustarán a las estipulaciones del contrato social, conforme al régimen de cada tipo de sociedad.

A falta de estipulaciones, se entenderá que las personas que representan a la sociedad podrán celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. (...)".

Ahora bien, tratándose de las sociedades mercantiles “de capital”, esto es, las de los tipos societarios “sociedad en comandita por acciones – S.C.A.”, “sociedad anónima – S.A.” y “sociedad por acciones simplificada – S.A.S.” como ocurre con la sociedad titular MULTIMINERALES S.A., es obligatorio que los socios o accionistas deleguen la administración de la misma en, por lo menos, un representante legal, inscrito en el registro mercantil, pues así lo ordenan los artículos 440 y 441 del Código de Comercio.

En este caso, los principales argumentos planteados por el recurrente BENJAMÍN SÁNCHEZ RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.062.006 para obrar según sus propias palabras “en calidad de accionista minoritario” de la sociedad titular MULTIMINERALES S.A. con NIT. 900.197.811-7”, son:

- *En el hecho primero del recurso bajo estudio dice que: “Nosotros, MULTIMINERALES S.A. y BENJAMINA (sic) SANCHEZ RAMIREZ somos titulares del contrato de concesión No.H6351005”, porque él interpreta que al ser accionista minoritario de la sociedad titular MULTIMINERALES S.A. es, al mismo tiempo, titular del Contrato de Concesión No. H6351005, lo cual ya se explicó arriba que no es cierto, porque la sociedad mercantil, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta y separada de los socios individualmente considerados.*
- *En el hecho segundo del recurso bajo análisis dice que: “La empresa está conformada por 3 socios y en la actualidad existe una demanda por estafa en contra de los dos de ellos y el representante legal por parte de BENJAMIN SANCHEZ RAMIREZ” y en el hecho tercero dice: “La cesión del título se realizó mediante resolución No 12484 del 9 de julio del 2018 (sic), y desde esa fecha hasta la actualidad nunca ha existido una actuación por parte del representante legal o apoderado designado por el mismo. Por eso yo BENJAMINA (sic) SANCHEZ RAMIREZ, en nombre propio he ejercido el mantenimiento del título y he cumplido con todas las obligaciones dentro de lo posible técnica y jurídicamente”; en tal sentido, él interpreta que al ser accionista minoritario de la sociedad titular MULTIMINERALES S.A. y al darse -en su opinión- una presunta coyuntura negativa por la negligencia del representante legal, entonces él como accionista minoritario de MULTIMINERALES S.A. puede representar legalmente dicha sociedad mercantil ante la autoridad minera en subsidio del representante legal debidamente nombrado por la Junta Directiva e inscrito en el registro mercantil.*

Argumentos que argumento tampoco son de recibo, por las razones expuestas por la Corte Constitucional en la Sentencia C-707 de 2005 que se transcriben a continuación:

“Los accionistas minoritarios de una sociedad no son sujetos de especial protección constitucional. En efecto, los sujetos de especial protección constitucional, como los menores, la madres cabeza de familia o los discapacitados, son aquellos que pertenecen a un sector de la población que, por cuestiones que escapan a su control, se encuentran en circunstancias objetivas de marginalidad o debilidad manifiesta a la hora de satisfacer ciertos derechos fundamentales. Por esta razón, en cumplimiento del principio de igualdad material consagrado en el artículo 13 de la Carta, las personas ubicadas en estos sectores son acreedoras a una especial protección constitucional. Nada comparable con quien ha decidido voluntariamente ser accionista de una sociedad comercial. El socio – mayoritario o minoritario - hace parte de una sociedad a la que libremente decidió unirse con conocimiento de las normas legales, reglamentarias y estatutarias pertinentes, buscando, fundamentalmente, el lucro subjetivo. En estas condiciones tiene, en principio y salvo autorización legal, los mismos derechos y obligaciones que el resto de los socios. Ahora bien, nada de lo anterior significa que el accionista minoritario no tenga derechos. Tiene por el contrario la totalidad de sus derechos constitucionales, así como los derechos que le reconocen la ley, las disposiciones reglamentarias y los estatutos de la propia sociedad. En particular, la ley le confiere una serie de derechos especiales destinados, entre otros, a garantizar su derecho a participar de las utilidades y a protegerse de decisiones arbitrarias de socios mayoritarios. Sin embargo, el accionista minoritario tiene también los deberes que le impone el hecho de haber decidido participar del contrato societal, uno de los cuales es aceptar las decisiones de carácter general que por mayoría imponga la asamblea general para beneficiar a la sociedad, en los términos y dentro de las competencias que le asigna la ley y los estatutos de la sociedad.”

(Subraya fuera del texto original).

Tampoco es de recibo que el recurrente BENJAMÍN SÁNCHEZ RAMIREZ afirme que él como accionista minoritario de MULTIMINERALES S.A. puede representar legalmente dicha sociedad mercantil ante la autoridad minera en subsidio del representante legal debidamente nombrado por la Junta Directiva e inscrito en el registro mercantil “debido a que en la actualidad existe una denuncia por estafa (sic) en contra de dos de los socios y el representante legal”; en primer lugar, porque si el señor BENJAMÍN SÁNCHEZ RAMIREZ hace referencia al proceso judicial con radicado No. 05001310301720130034600 citado en los antecedentes de este acto administrativo, se reitera que de acuerdo a la consulta efectuada en la página web de la Rama Judicial este tuvo un archivo definitivo el 07 de noviembre de 2017 y en el expediente minero no consta que la autoridad judicial haya oficiado a la autoridad minera en relación con nuevas medidas cautelares o resultas de dicho

proceso que implicaran modificar el titular o concesionario del título minero bajo estudio²; por otro lado, si a lo que se refiere el recurrente BENJAMIN SANCHEZ RAMIREZ es a que -según se infiere del poder especial adjuntado al recurso de reposición- él deseaba interponer a través de su abogado DIEGO URIBE VILLA en el año 2019 una denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación por el presunto delito penal de estafa u otro similar en contra de RICARDO BOTERO RUIZ y NICO DE BRUYN, en primer lugar no anexó ninguna copia de una denuncia penal en curso en ese sentido y, en todo caso, la investigación, el enjuiciamiento y la eventual sentencia sobre la existencia o inexistencia de un hecho punible de estafa o similar o la participación en él de determinada persona a partir del año 2019 no cambia el hecho ni tiene incidencia en que la cesión de la totalidad de los derechos emanados del Contrato de Concesión No. H6351005 de parte de BENJAMÍN SÁNCHEZ RAMÍREZ a favor de la sociedad MULTIMINERALES S.A. fue aprobada a través de la Resolución No. 12484 de 9 de julio de 2008 e inscrita en el Registro Minero Nacional -RMN- el 22 de agosto de 2008 (aproximadamente once años antes de la presunta radicación de la denuncia penal) y que desde el año 2008 el único titular minero es la sociedad MULTIMINERALES S.A. en la que el señor BENJAMIN SANCHEZ RAMIREZ también es socio.

- En el aparte denominado “descargos” del recurso bajo examen, página 3-4, el recurrente menciona que la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia a través de Resolución No. 2022060357799 de 21 de noviembre de 2022 resolvió a su favor un recurso de reposición que él, en su momento, y también obrando como accionista minoritario de la sociedad titular MULTIMINERALES S.A., interpuso en contra de la Resolución No. 2019060121845 de 10 de junio de 2019 que declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. H6351005 por el incumplimiento en el pago de un canon superficiario. Resalta que la mencionada Secretaría de Minas revocó la caducidad del título minero declarada en 2019 pues, con la interposición del recurso de reposición por parte del accionista minoritario y con el abono parcial (no total) por parte de este de un dinero por concepto del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, en palabras textuales de la citada Resolución No. 2022060357799 de 21 de noviembre de 2022, “...se evidencia la intención de la sociedad titular de dar cumplimiento con las obligaciones contractuales, específicamente el pago por concepto de canon superficiario...”. En tal sentido, para el caso de la Resolución No. 2023060353780 de 13 de diciembre de 2023 el recurrente sostiene que él tiene supuestamente un saldo a favor en la ANM por la devolución del canon superficiario de una propuesta de la cual él desistió antes (No. JKA-16131) y que él está dispuesto a compensar o cruzar deudas con las obligaciones pendientes de pago dentro del Contrato de Concesión No. H6351005 y que “Por esto también considero que tengo la oportunidad de responder los requerimientos y subsanar la causal de cancelación en su debida forma”.

Al respecto, en primer lugar, este despacho se limita a reiterar que en este caso el recurrente BENJAMIN SANCHEZ RAMIREZ no acreditó la calidad de representante legal o de apoderado previa y debidamente constituido de la sociedad titular MULTIMINERALES S.A. y que tampoco tiene la calidad de titular minero y por tanto no está legitimado para interponer este recurso y por tanto será rechazado. Además, y solo para efectos de brindar mayor claridad al recurrente, se precisa que la finalidad del recurso de reposición es permitir a los ciudadanos impugnar una decisión tomada por una autoridad administrativa con base en desaciertos de hecho o de Derecho, y no es habilitar “nuevas” o “segundas” oportunidades o plazos que no están contemplados en la Ley para que el titular minero -o en este caso, un tercero en su nombre- cumpla con las obligaciones legales y contractuales que están vencidas y que han sido requeridas de acuerdo con el procedimiento legal.

Por último, se deja **trazabilidad** de que, una vez revisado el expediente del Contrato de Concesión No. H6351005 y de acuerdo con los antecedentes plasmados en este acto administrativo, se evidencian incumplimientos reiterados por parte del titular minero a múltiples obligaciones legales y contractuales emanadas del título minero, incluyendo, pero sin limitarse a: (i) ausencia de póliza minero ambiental, (ii) realización de labores de explotación minera sin contar con una licencia ambiental y sin cumplir con las normas de seguridad e higiene minera para labores a cielo abierto, lo que produjo en los años 2013, 2014 y 2015 un presunto accidente fatal y unas supuestas afectaciones ambientales, (iii) probable inactividad injustificada por más de seis (6) meses durante 2022 y 2023, (iv) incumplimiento reiterado en la presentación y/o corrección de FBM y formularios de declaración de producción y liquidación de regalías, (v) el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas y de las multas impuestas, (vi) la no presentación de la licencia ambiental en firme y ejecutoriada y de la actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO) conforme a la Resolución No. 100 de 2020, Etc.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

² Se reitera que, de acuerdo con el expediente minero, mediante Oficio No. 0477 con fecha de ejecutoria de 24 de marzo de 2014 se cumplió lo ordenado por el Juzgado 17 Civil del Circuito de Medellín en el proceso judicial con radicado No. 05001310301720130034600 instaurado por BENJAMÍN SÁNCHEZ RAMÍREZ en contra de RICARDO BOTERO RUIZ, NICO DE BRUYN y MULTIMINERALES S.A. donde se decretó la medida cautelar de inscripción de la demanda ordinaria declarativa de resolución de contrato por incumplimiento, en el expediente del Contrato de Concesión No. H6351005. Esta medida cautelar fue inscrita en el Registro Minero Nacional -RMN- el 4 de abril de 2014. Sin embargo, también se precisa que de acuerdo con el artículo 591 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso- la inscripción de la demanda como medida cautelar en los procesos ordinarios declarativos tiene como finalidad dar publicidad frente a terceros ajenos al proceso, la existencia del mismo, sin que con dicha medida se ponga los bienes fuera del comercio “pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 303”; en otras palabras, esto implica que el titular del bien sobre el cual recae la medida cautelar de inscripción de demanda conserva la titularidad del bien y puede realizar cualquier acto de disposición o de limitación de su derecho de dominio, sin que el registro de la demanda sea óbice para hacerlo.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR el recurso de reposición impetrado a través de radicado No. 20241003365242 de 25 de agosto de 2024 por el señor **BENJAMÍN SÁNCHEZ RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.062.006, obrando en causa propia y en calidad de accionista minoritario de la sociedad titular minera **MULTIMINERALES S.A.** con NIT. 900.197.811-7 en contra de la Resolución No. 2023060353780 de 13 de diciembre de 2023 de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, por medio de la cual se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. H6351005 y se tomaron otras disposiciones, notificada electrónicamente el 9 de agosto de 2024, dentro de las diligencias del Contrato de Concesión No. H6351005; lo anterior, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 2023060353780 de 13 de diciembre de 2023 de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, por medio de la cual se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No H6351005 y se tomaron otras disposiciones; lo anterior, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE personalmente este acto administrativo al señor **BENJAMÍN SÁNCHEZ RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.062.006; así como también a la sociedad **MULTIMINERALES S.A.** identificada con NIT. 900.197.811-7, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, esta última en condición de titular del Contrato de Concesión No H6351005; de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o, en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. Ejecutoriado y en firme este acto administrativo, **REMÍTASE** copia íntegra a la autoridad ambiental **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA -CORANTIOQUIA-**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra esta Resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO 
ALBERTO 
CARDONA VARGAS 
Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS
Fecha: 2024.12.02
10:55:56 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Carlos Andrés Guisao Mira, Abogado PARM
Filtró: Adriana Ospina, Abogada PARM
Aprobó: María Inés Restrepo M., Coordinadora PARM
Vo. Bo.: Miguel Ángel Sánchez – Coordinador GSC-ZO
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
CONSTANCIA DE EJECUTORIA PARME No. 268 DE 2025
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE MEDELLÍN**

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Medellín de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, hace constar que la Resolución **2023060353780 del 13 de diciembre de 2023**, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD, SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. 6351 (HFJE-02) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” proferida dentro del expediente No. H6351005, fue notificada a la sociedad **MULTIMINERALES S.A identificado con NIT 900.197.811-7** el 09 de agosto de 2024, según constancia. Quedando ejecutoriada y en firme el día **31 de marzo de 2025** después de resolverse un recurso de reposición interpuesto por los interesados.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 87 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Medellín, a los Ocho (08) días del mes de abril de 2025.



MARÍA INÉS RESTREPO MORALES
Coordinadora Punto de Atención Regional de Medellín

Elaboro: Isabel Cristina Brito Brito. Abogada. PARME.
Expediente: H6351005